

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**



**“EL INTERÉS DE LA FAMILIA Y SU PROTECCIÓN CIVIL: DAÑOS CAUSADOS ENTRE  
CONVIVIENTES CIVILES”**

**AUTOR: SYLVIA ANDREA AGUILERA ABARZÚA**

**PROFESOR GUÍA: DAVID VARGAS ARAVENA**

**CONCEPCIÓN, CHILE**

**2016.**

***Agradezco a Dios que me ha dado fortaleza y sabiduría todos estos años.***

***A mi familia: mi madre, padre, Carla y Javier por el inmenso amor y apoyo que me han dado.***

***A mis amigos: Gianara, Tamara, Pablo y Daniela por el apoyo incondicional, y por enseñarme lo que es la verdadera amistad.***

***A mi profesor guía: David Vargas Aravena, a quien admiro por su calidad humana y quien sentó en mí el amor por el derecho y deseos de superación.***



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I</b> .....	9
<b>ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES</b> .....	9
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>I . ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES NO         PREVISTOS EN LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL:</b> .....	12
<b>1.DEBER DE FIDELIDAD</b> .....	12
Infracción al deber de fidelidad en el matrimonio. ....	12
Fidelidad en el Acuerdo de Unión Civil .....	13
Daño causado por la concepción de un hijo ajeno a consecuencia de la infidelidad en el AUC. .....	14
Fidelidad y presunción de paternidad .....	15
Problema de la confusión de paternidad derivado de la celebración de un nuevo acuerdo de Unión Civil. ....	16
Presunción de paternidad e impugnación de paternidad .....	18
<b>2. DEBER DE RESPETO RECÍPROCO</b> .....	22
Infracción al deber de respeto recíproco en el matrimonio.....	22
Sanciones para el incumplimiento del deber de respeto recíproco en el matrimonio .....	22
Respeto recíproco en el acuerdo de unión civil. ....	22

II . ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES PREVISTOS EN LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL: .....	24
1.DEBER DE AYUDA MUTUA .....	24
Deber de ayuda mutua en el acuerdo de unión civil.....	24
Sanciones ante el incumplimiento del deber de ayuda mutua en el Acuerdo de Unión Civil y los daños causados a consecuencia de ello. ....	25
2. DEBER DE SOLVENTAR LOS GASTOS GENERADOS POR SI VIDA EN COMÚN	
¿SOCORRO? .....	27
Deber de socorro en general: .....	27
Sanciones para el incumplimiento del deber de socorro en el matrimonio .....	28
Deber de socorro en el acuerdo de unión civil.....	29
Sanciones para el incumplimiento del deber de socorro en el acuerdo de unión civil y los daños causados a consecuencia de ello. ....	30
ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PATRIMONIALES.....	33
INTRODUCCIÓN .....	33
RÉGIMEN DE COMUNIDAD .....	34
REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES .....	38
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>42</b>
I. A CONSECUENCIA DEL TÉRMINO UNILATERAL. ....	42
A consecuencia del término propiamente tal .....	42
El problema en la compensación económica y eventual daño.....	45
Problemas en la regulación de la compensación económica.....	47
Compensación económica y seguridad social: .....	52
II. A CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. ....	55
Nulidad del acuerdo de unión civil y el matrimonio putativo .....	58
¿Convivencia civil putativa?.....	58

<b>CAPÍTULO III</b> .....	60
DAÑOS QUE REPERCUTEN EN MATERIA SUCESORIA.....	60
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	65
DE LA CONVIVENCIA CIVIL Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR .....	65
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	69
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	76

## INTRODUCCIÓN

La ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil comenzó a regir a partir del 22 de Octubre de 2015, constituye sin duda alguna un gran avance para la realidad chilena en orden a regular en nuestra legislación la situación patrimonial, personal, sucesoria, de previsión social, etc., de aquellas personas heterosexuales que viven en concubinato y que por alguna razón no pueden o no quieren contraer el vínculo matrimonial, pero sobre todo entre personas del mismo sexo que dieron una ferviente lucha por dejar atrás años de discriminación, reconociendo una nueva figura de índole familiar, incorporando una serie de modificaciones a distintos cuerpos normativos a fin de equiparar la situación del conviviente civil al cónyuge, pese a que deja al margen a aquellas parejas que no celebran ni matrimonio ni Acuerdo de Unión Civil quedando desprovistas de protección jurídica. A pesar de para llegar hasta la promulgación de la ley 20.830 hubo que promover y consolidar cambios sociales, culturales, políticos y económicos la ley presenta grandes falencias, que provienen de la poca claridad de los términos de la ley, de la omisión de algunas materias, y de la remisión a normas que regulan el matrimonio imposibles de aplicar por la incompatibilidad de estas instituciones en lo que se refiere a parejas del mismo sexo e incompatibilidad de las características de las mismas como la indisolubilidad y perpetuidad manifestadas en la forma de poner término a aquellas.

Las falencias son técnicas y se manifiestan tanto desde el punto de vista personal como desde el punto de vista patrimonial, y consisten en ambigüedades y deficiencias técnico jurídicas que evidencian poca dedicación legislativa y reflejan la escasa acuciosidad que se necesita para regular tan importante materia para un sector considerado minoría pero no menos importante para la sociedad, deficiencias que abordaremos en nuestra investigación y que reflejan un posible escenario de daños causados entre los mismos convivientes civiles, empeorándose tal situación toda vez que el legislador hizo caso omiso a materias que desarrollaremos en este trabajo. Así, desde el punto de vista personal la ley es poco clara, solo incorpora dos deberes: el de ayuda mutua y el de solventar los gastos generados por su vida afectiva en común de acuerdo al régimen patrimonial existente entre los convivientes civiles, y nada dice respecto de los otros deberes como el de fidelidad, socorro,

respeto, protección recíproca, etc., contemplados para el caso del matrimonio y que el haberse incluido hubiese revestido de importancia, por cuanto la infracción de estos deberes, existiendo el vínculo conyugal trae aparejada sanciones expresamente contempladas en la ley y que por lo mismo pueda, a consecuencia de la infracción de esos deberes omitidos por el legislador generarse algún daño patrimonial o moral para alguno de los convivientes civiles, y más aun, aquellos señalados en la misma ley no tienen mayor desarrollo alguno y solo se limita a señalarlos. Lo mismo tratándose de los efectos patrimoniales que en principio los convivientes civiles, en silencio de las partes se entiende que el régimen existente entre ellos es el separación de bienes, dándoles la opción de pactar régimen de comunidad, que a su vez se remite a las normas del cuasicontrato de comunidad, y que por lo mismo nos hace plantear una serie de interrogantes, como ¿quién administra?, ¿puede un tercero formar parte de dicha comunidad si uno de los convivientes civiles enajenó un bien adquirido durante la convivencia civil sin el consentimiento del otro conviviente? O bien, no habiéndose pactado régimen de comunidad manteniendo el régimen de separación de bienes y uno de los convivientes civiles haya colaborado en gran medida a la formación del patrimonio del otro, y por el contrario el suyo se ha empobrecido, agravándose tal situación con una posible ruptura que impide por consiguiente, por contraerlo en régimen de separación, reclamar propiedad sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del Acuerdo y que no estén sujetos a inscripción o bien estándolos figuren a nombre del otro conviviente que no contribuyó a aportar medios para su adquisición. Y no solo se producen conflictos durante la vigencia del acuerdo sino que al tiempo de la ruptura sobre todo tratándose de la facilidad de poder poner término al acuerdo de forma unilateral sin que ni quisiera el otro conviviente civil se entere de tal situación por no exigirlo o sancionarlo la ley más allá de lo que dispone la norma, originándose un daño para el conviviente civil afectado, incluso más allá del término mismo, en materia de compensación económica la cual solo puede demandarse en el plazo de seis meses desde la subinscripción de la escritura o acta de término unilateral del Acuerdo de Unión Civil teniendo en cuenta que la subinscripción puede ser desconocida por aquel que no le puso término si no ha habido notificación alguna, perdiendo la posibilidad de reclamar ese derecho, y solo procediendo una indemnización de perjuicios que el legislador tampoco detalló en qué consistiría la misma. Siguiendo así con las deficiencias de la ley nos encontramos



ante distintos escenarios en que se origina un eventual o posible daño causado por uno de los convivientes civiles al otro y que en definitiva es importante determinar para así pueda ser resarcido de alguna manera, mediante la correspondiente acción de indemnización de perjuicios destinada a que aquel conviviente que haya sufrido el daño no quede desprovisto de protección jurídica.

Dicho lo anterior esta investigación tiene por objetivo identificar los posibles escenarios en los cuales pueda generarse un eventual daño entre los convivientes civiles, determinando las consecuencias que éstos puedan producir, con el fin de dilucidar los daños patrimoniales y morales. Para ello determinaremos cuáles son los posibles escenarios en los cuales pueda generarse un eventual daño entre los convivientes civiles a través del análisis de la ley 20.830 y la doctrina nacional y estableciendo cuáles son las consecuencias de dichos escenarios, tanto las previstas como las no previstas en la ley, en su caso, mediante el análisis e interpretación de la ley 20.830, la doctrina nacional y mediante su comparación con la relación conyugal.

Para lo anterior analizaremos en esta investigación el Acuerdo de Unión Civil desde diferentes ámbitos. Primero, desde el punto de vista personal, respecto de los deberes contemplados en la ley 20.830 (deber de ayuda mutua y de solventar los gastos generados por su vida afectiva en común) y los deberes más desarrollados en la doctrina existiendo un vínculo matrimonial (deber de fidelidad, de respeto recíproco, deber de ayuda mutua y de socorro, mediante la comparación de las dos instituciones. En segundo lugar desde el punto de vista patrimonial, aquellos daños originados dependiendo del régimen a que opten los convivientes civiles, es decir, separación de bienes o régimen de comunidad. Además dilucidar aquellos daños originados al término del Acuerdo de Unión Civil específicamente ante el término unilateral, su repercusión en la compensación económica, y respecto de ésta última aquellos problemas y eventuales daños que surgen a consecuencia de su regulación, también aquellos que nacen en el evento de declarar nulo el Acuerdo de Unión Civil.

Se determinarán también aquellos daños que pueden tener repercusión en materia sucesoria, culminando con aquellos que surgen existiendo violencia intrafamiliar entre los convivientes civiles.

## CAPÍTULO I ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES

### INTRODUCCIÓN

La ley 20.830 contempla una serie de efectos jurídicos patrimoniales para los convivientes civiles, pero en lo que respecta a los efectos personales la ley es limitada.

El artículo 14 de la ley 20.830 consagra los efectos personales existentes entre los convivientes civiles. Al respecto dispone que *“Los convivientes se deberán ayuda mutua, y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a las facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos”*. Nada dice respecto de los otros deberes que se exigen existiendo un vínculo conyugal, esto es, deber de socorro, del deber de respeto recíproco, del deber de protección recíproca, del derecho y deber de vivir en el hogar común, ni deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis, ni tampoco del deber de fidelidad. Es curioso respecto de éste último por cuanto la ley contempla la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil en su artículo 21, aplicándose a los convivientes civiles de distinto sexo.

Lo anterior, importancia tiene, por cuanto la infracción de estos deberes personales, existiendo el vínculo conyugal trae aparejada sanciones expresamente contempladas en la ley.

Es interesante la omisión de la consagración de estos efectos personales contemplados en el matrimonio pero no en el Acuerdo de Unión Civil, dado que en el primero se contiene una regulación aunque no exhaustiva, en el segundo es bastante delimitada. En otros términos la ley que crea en Acuerdo de Unión Civil otorga sólo derechos y, en cuanto a los deberes, es casi nula.

Paradójico es por cuanto en el mensaje del Presidente de la República, Sebastián Piñera Echeñique al referirse al proyecto de ley de “Acuerdo de Vida en Pareja” señala que éste *“Se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de*

*permanencia*<sup>1</sup>. Por lo anterior, cabe preguntarse, si la relación se basa en el amor, afecto, respeto y solidaridad, vocación de permanencia ¿Cómo resguardarse tales pilares si no se contemplan deberes y derechos personales destinados a brindarles alguna especie de protección o sustento jurídico? Más aun, cuando su infracción es reiterada y grave y a consecuencia genera un daño para el conviviente no infractor. Es necesario, en consecuencia que el legislador otorgue a este nuevo estatuto regulatorio de la pareja su propia naturaleza, para distinguirlo del matrimonio, sin embargo su regulación debe ser tal que los efectos de este contrato sean suficientemente regulados para darles una verdadera protección a las parejas que opten por su celebración. Así la sola regulación patrimonial es insuficiente toda vez que una familia no se basa únicamente en un aspecto estrictamente patrimonial sino que también se incluyen derechos y deberes personales. Es necesario otorgar entonces ciertos grados de estabilidad importantes a esta institución de lo contrario muchas parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, podrían optar por el acuerdo en desmedro del matrimonio.

Pero, ¿A qué se debe tal restricción de deberes morales en este tipo de acuerdo? Discutido fue este punto según lo evidencia la historia de la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil. Al respecto Mauricio Tapia, hizo presente en la discusión del Acuerdo de Vida en Pareja que la “Ley civil tiene un alcance muy limitado en los “deberes personales” que se quieran imponer a las parejas, pues es un ámbito de privacidad que debe quedar fuera del derecho. El derecho no puede y no debe obligar a las personas a seguir queriéndose o a ser fieles. Eso queda entregado a cada pareja. Agregó que, es “Por dicha razón que los propios deberes jurídicos personales al interior del matrimonio van en retroceso, como lo prueba la propia práctica chilena en materia de divorcios, pues la inmensa mayoría de ellos se pronuncia sin referirse en modo alguno al incumplimiento de tales deberes”. Destacó además que “Ello no obsta a que ciertos deberes personales con “contenido patrimonial” deban reconocerse y ampararse legalmente (tal como ocurre en el matrimonio), como la ayuda mutua y socorro, que se traduce en colaboración económica hacia el contratante que lo necesita. En

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley. P. 13

ellos el derecho puede y debe cumplir una labor, concediendo, por ejemplo, el derecho de alimentos al que los requiera”.<sup>2</sup>

Si lo que se busca en realidad es un estatuto de familia, ¿cómo es posible que en el artículo 1 de la ley 20.830 se hable de estabilidad y permanencia si la institución excluye expresamente el deber de fidelidad? ¿Cómo puede establecerse la presunción de paternidad, si no existen ni siquiera los deberes de cohabitación y de fidelidad en la pareja? Se desprotege entonces, al conviviente más vulnerable, pues otorga solo derechos y casi ningún deber. Al respecto basta con ver uno de los diarios más populares de nuestro país *las últimas noticias*, el que, luego de aprobarse el acuerdo de vida en pareja, destacó en portada completa el siguiente titular: “6 razones para preferir el avp al matrimonio”, y hace el principal énfasis en que con el acuerdo de vida en pareja no se jura fidelidad y es mucho más fácil separarse.

---

<sup>2</sup> Historia de la Ley. P. 118

## **I . ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES NO PREVISTOS EN LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL:**

### **1.DEBER DE FIDELIDAD**

#### **Infracción al deber de fidelidad en el matrimonio.**

Este deber está consagrado en el artículo 131 del Código Civil el cual dispone: "*Los cónyuges están obligados a guardarse fe...*", lo que significa no tener relaciones sexuales con terceros, es decir, a no cometer adulterio.

El artículo 132 expresa que "*El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley contempla*". Agrega que "*Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge*".

#### **Sanciones para el incumplimiento del deber de fidelidad en el matrimonio**

A) Si el incumplimiento del deber es grave, haciendo intolerable la vida en común, es causal de separación judicial y de divorcio.

B) La mujer casada en régimen de sociedad conyugal, puede pedir la separación judicial de bienes (artículo 155 inciso 2° del Código Civil).

El Art. 132 al decir que es una grave infracción deja abierta la posibilidad a que existan otras infracciones. Es así que este deber no se circunscribiría solamente la obligación de no tener relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge, sino que contemplaría otras acciones que importarían guardarse fe mutua.

Más allá de estas sanciones no existe un mecanismo jurídico para lograr la observancia de este deber ni tampoco de los otros deberes personales están previstos en el matrimonio. Sin embargo, se ha discutido la posibilidad de demandar indemnización por daños y perjuicios causados entre los cónyuges. En definitiva se ha planteado la duda de si existe efectivamente responsabilidad entre

cónyuges por la inobservancia de los deberes conyugales, o son simples deberes éticos, cuya infracción no podría acarrear como consecuencia jurídica la indemnización por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de dicho incumplimiento. Al respecto podemos decir, que se admite con carácter general por la doctrina y la jurisprudencia el resarcimiento de los daños causados entre cónyuges por hechos constitutivos de faltas o delitos o por la lesión de derechos fundamentales, o por infracción del principio *neminem laedere*, pero excluyendo en todo caso los daños causados por el incumplimiento de los deberes conyugales. No obstante, minoritariamente también se acepta la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil ante incumplimientos de los deberes conyugales, tal como sostiene el profesor David Vargas Aravena<sup>3</sup>, así ella solo podrá exigirse en caso de incumplimientos graves o reiterados, imputables a dolo o culpa grave y bajo las normas de responsabilidad contractual.

La fidelidad se estima propia del matrimonio, precisamente en consideración a sus fines, aun cuando la importancia jurídica de su tutela inicialmente centrada en la protección de la intangibilidad del patrimonio familiar ha perdido fuerza, especialmente con la despenalización del adulterio, reduciendo progresivamente su importancia jurídica para quedar recluida en la esfera de la intimidad de la pareja.

4

### **Fidelidad en el Acuerdo de Unión Civil**

Al no existir este deber, y por tanto no existe ninguna sanción para la infracción del mismo, mal podría accionarse ante el incumplimiento de un deber que no se tiene ni menos acogerse a consecuencias que no están previstas en la ley. Sin embargo no hay que desconocer que aquellos que celebran el acuerdo lo hacen precisamente con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. En efecto, en el evento de una infidelidad por parte de uno de los convivientes civiles ¿cuál sería el remedio jurídico para resarcir el daño causado al conviviente no infiel?; la única vía posible pero no satisfactoria por el daño que signifique por la ruptura de la confianza, sería la posibilidad de poner término al acuerdo

---

<sup>3</sup>VARGAS (2015), P. 92 - 93

<sup>4</sup>DEL PICÓ (2016) P. 252

de unión civil por mutuo acuerdo o por voluntad unilateral de uno de ellos. Ahora bien, con mayor razón si se discute la posibilidad de demandar indemnización por daño moral existiendo un vínculo matrimonial, y existiendo además este deber, se discutiría aun más la posibilidad de demandar indemnización por daños y perjuicios por la infracción de un deber que no está consagrado en la ley y que más bien se entrega a la conciencia de los convivientes civiles. Llama la atención el que no exista el deber de fidelidad siendo que se contempla la presunción de paternidad del artículo 184 de Código Civil, considerando que esta presunción de paternidad tiene como base la exclusividad en la relación y el deber de fidelidad. Esto es un grave e irreparable error ya que al ni siquiera se contempla el deber de cohabitar y ni siquiera el de vivir juntos. Es inexplicable el efecto que se le estaría otorgando. No existiría justificación alguna para presumir que el otro conviviente civil sea padre del hijo de la conviviente, dando lugar a numerosos conflictos y confusiones de paternidad en el futuro.

A diferencia del matrimonio el acuerdo de unión civil tal como se señaló no contempla dicho deber, ni menos una sanción por cuanto dicho deber no se tiene, quedando como única posibilidad para aminorar el daño la terminación del acuerdo de unión civil por voluntad unilateral o por mutuo acuerdo de los convivientes civiles pero no contemplándose como una causal para recurrir a dichas posibilidades de término previstas por la ley, pero mientras no se ponga término al acuerdo de unión civil, nada podrá hacerse en comparación al matrimonio en que cumpliendo ciertos requisitos puede ser causal de separación judicial o de divorcio, o bien la mujer puede pedir separación judicial de bienes.

#### **Daño causado por la concepción de un hijo ajeno a consecuencia de la infidelidad en el AUC.**

¿Qué ocurriría si como consecuencia de la infidelidad nace un hijo que no es del otro conviviente civil, y éste creía que era propio y por tanto lo reconoció como tal? Lo anterior, suponiendo obviamente que se trata de una unión heterosexual y cuyo descubrimiento ha causado dolor, sufrimiento, sentimiento de frustración, enojo, inversión del tiempo en la solución del problema, molestia a los sentimientos del padre reconociente, más aun cuando existe un fuerte vínculo entre el conviviente reconociente y el hijo.

Ante la existencia de un vínculo conyugal, en Chile, en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de noviembre del año 2009 en causa ROL- 7738-2007<sup>5</sup> el Tribunal se pronunció acerca de una acción de indemnización de perjuicios patrimoniales y morales interpuesta por el marido en contra de su mujer y un tercero, fundado en la responsabilidad civil extracontractual de éstos por adulterio, y a consecuencia de éste se provocó una confusión de paternidad ya que la hija que éste habría reconocido como tal resultó ser ajena. Al respecto, se confirmó la sentencia de primer grado que rechazaba la demanda por el carácter ético de las obligaciones matrimoniales, porque las normas del derecho de familia son de orden públicos, por existir una limitación al principio de la autonomía de la voluntad y por el carácter *intuitu personae* de las obligaciones.

Teniendo en cuenta dicha sentencia, que rechaza la demanda por, entre otras razones, el carácter ético moral de dichos deberes, más aún podría discutirse en el evento de que se demandara existiendo un acuerdo de unión civil en que no se contempla el deber de fidelidad entre los convivientes civiles.

### **Fidelidad y presunción de paternidad**

Ahora bien la omisión de este deber parece poco lógica y sorprende de cierta medida toda vez que se aplica la presunción de paternidad a los convivientes de diferente sexo en el artículo 21 de la Ley 20.830 que se remite al artículo 184 del Código Civil y que precisamente tiene por base la exclusividad en la relación y el deber de fidelidad, entonces, si no existe dicho deber mal podría establecer tal presunción.

---

<sup>5</sup> Sentencia extraída de la Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana. IDIBE. N° 1, agosto 2014 p. 158



Según Cristián Lepin Molina *“La presunción de paternidad, aunque parezca de perogrullo, solo debería aplicarse a las parejas heterosexuales. Expresó que cuesta entender esta presunción de paternidad sin que existan las bases legales para ello.”* ¿A qué bases se refiere?, las bases serían: primero la exclusividad en la relación y segundo el deber de fidelidad. Entonces, si no se existen tales bases no hay por qué presumir que el conviviente es el padre. <sup>6</sup>

Por otro lado, Maricruz Gómez de la Torre, señala que al extender esta presunción de paternidad para los hijos que nacen durante la convivencia civil se está reconociendo una realidad en nuestro país (por cuanto más del 60 por ciento de los hijos que nacen lo hacen fuera del matrimonio). Ahora, los hijos que nazcan durante el AUC tendrán determinada su filiación desde el momento del nacimiento, sin que el padre posteriormente deba reconocerlo. Lo favorable de esta presunción es que el niño o niña cuente a partir de su nacimiento con una filiación determinada que no depende de la voluntad del padre, quien se debe asumir en forma inmediata su crianza, mantención y educación. <sup>7</sup>

#### **Problema de la confusión de paternidad derivado de la celebración de un nuevo acuerdo de Unión Civil.**

La LAUC hace aplicable la presunción de paternidad del marido del artículo 184 del Código Civil el cual dispone que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial, replicándose así los plazos de esta norma en el AUC.

Dicha ley además en su artículo 11 dispone que la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto, ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo. Esta norma se replica en el caso del matrimonio, en el artículo 128 del Código Civil que consagra un impedimento impeditivo o prohibición, por cuanto dispone que “Cuando un matrimonio haya sido declarado disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras

---

<sup>6</sup>HISTORIA DE LA LEY. P. 866

<sup>7</sup>GÓMEZ DE LA TORRE (2016) p. 112

nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez), antes de cumplirse los doscientos setentas días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad...”

Sin embargo, la presunción de paternidad contempla la circunstancia de que el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Ahora puede generarse un eventual daño, específicamente considerando la parte en que el artículo 11 de LAUC y 128 del Código Civil trata de la mujer que no está embarazada y desea celebrar un nuevo AUC o contraer otras nupcias (siempre que no pida autorización judicial que se otorga previo informe del médico legista que acredita que la mujer no se encuentra embarazada).

Existirían treinta días durante lo cuales la mujer pueda contraer segundas nupcias o un nuevo AUC, aun pese a estar vigente la presunción del artículo 184.

No obstante, tratándose del matrimonio, si se infringe el impedimento impediendo del artículo 128, genera la sanción prevista el artículo 130 del Código Civil, el cual hace solidariamente responsable obligando a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, a la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias y su nuevo marido, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el artículo 384 y 388 del Código Penal.

El problema está, y por tanto genera un posible escenario de daño el hecho de que el artículo 130 del Código Civil que se refiere a la confusión de paternidades derivada de las segundas nupcias contraídas por la mujer, no se contempla por no remitirse la ley a dicho artículo.

## **Presunción de paternidad e impugnación de paternidad**

Antes de entrar de lleno al tema en específico, hay que precisar que la filiación tiene lugar por la determinación de la maternidad a través del parto o por reconocimiento de la madre o por sentencia firme en juicio de filiación; también por determinación de la filiación matrimonial que prevé el artículo 184 del Código Civil; y por la determinación de la filiación no matrimonial que a su vez puede ser por reconocimiento voluntario o por reconocimiento forzado.

El artículo 179 del Código civil dispone que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial, señalando los casos de filiación matrimonial en el artículo 180 del mismo cuerpo legal, contemplando en su inciso final que *“En los demás casos la filiación es no matrimonial”*.

En efecto, a partir de lo señalado en el párrafo anterior, se podría sostener que los hijos que nacen durante la vigencia de un Acuerdo de Unión Civil serían hijos de filiación no matrimonial por cuanto no existe matrimonio entre los padres.

Sin embargo, el tema no es tan simple, según advierte Mario Opazo González<sup>8</sup>, toda vez que la filiación no matrimonial se determina por reconocimiento del padre, madre, o ambos o por sentencia judicial firme en juicio de filiación. No obstante, tratándose de los hijos nacidos durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil, su paternidad no se determina vía reconocimiento ni vía sentencia judicial, sino que a través de la presunción de paternidad, por cuanto se hace extensiva la presunción del artículo 184 del Código Civil. Por lo anterior, se sostiene que la filiación estos hijos tienen en opinión una filiación “híbrida o mixta” que es la no matrimonial pero que se determina por un mecanismo propio de su filiación de origen, que es a través de la presunción de paternidad, y no de los mecanismos previstos en el artículo 186 del Código Civil.

---

<sup>8</sup>OPAZO (2016) P. 54

El problema se presenta y adquiere interés práctico, en lo que respecta a los mecanismos de impugnación de paternidad. Tratándose de la filiación matrimonial, la paternidad puede impugnarse a través de la correspondiente acción de impugnación del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, contemplándose la posibilidad del desconocimiento de la paternidad a objeto de que se declare por el juez que el padre no tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de casarse y también para dejar constancia de que él no reconoció al hijo por hechos positivos. Por otro lado, tratándose de la filiación no matrimonial existe la repudiación por parte del hijo por la cual se rechaza el reconocimiento que hace su padre o madre o ambos, a objeto de sustraerse de los efectos que implicaría el reconocimiento, y además se contempla la acción de impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento, sin perjuicio de la acción de nulidad.

Si bien la ley se remite a la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, no se remite a los artículos 212 y siguientes del mismo para hacerlos aplicables al Acuerdo de Unión Civil. Por lo anterior, existe un vacío legal al no regular la forma de impugnar la filiación. Así nos preguntamos, ¿Se deja en desmedro al conviviente civil que tiene duda acerca de la paternidad del hijo que ha reconocido?, Por supuesto que sí, por cuanto se le priva de una herramienta jurídica importante por los efectos que el reconocimiento conlleva y que comprende los siguientes aspectos: autoridad paterna, patria potestad, derecho de alimentos y derechos sucesorios. Lo anterior, tiene mayor importancia si efectivamente el hijo cuya paternidad se impugna no es biológico y a consecuencia de ello origina para el conviviente que desea impugnar un eventual daño moral por el sufrimiento ocasionado y patrimonial por todas las consecuencias patrimoniales que el reconocimiento de un hijo conlleva, como los mencionados anteriormente: derecho de alimentos y sucesorios por ejemplo.

Al respecto Mario Opazo González<sup>9</sup> señala que para solucionar el problema del vacío legal, habrá que recurrir a la analogía jurídica siempre que se cumplan los requisitos dados para que tenga lugar. Pero, ¿Qué estatuto se aplicará?: ¿Aquel que rige a la filiación matrimonial o aquel que rige la filiación no matrimonial?

---

<sup>9</sup>OPAZO (2016), p. 56 - 57

### **Requisitos para aplicar la analogía jurídica.**

Se sostiene que para poder aplicar la analogía es necesario cumplir con los siguientes requisitos llevándolos al caso concreto, y estimando que es posible aplicar las reglas sobre impugnación de la paternidad por las reglas de la impugnación de filiación no matrimonial:

1.- Un caso jurídicamente relevante de la vida social que no se encuentre previsto ni regulado por la ley: El caso previsto sería la forma de impugnar la paternidad de los hijos nacidos o concebidos cuando, entre sus padres existe un AUC vigente. La ley 20.830 solo se remite al artículo 184 del Código Civil pero no al 212 y siguientes del mismo cuerpo legal.

2.- Un caso similar (si bien no idéntico al anterior), que sí se encuentra previsto y regulado por la ley: Esta similitud se presenta por cuanto tanto en el matrimonio como en el AUC vigente, la paternidad se determina vía presunción de paternidad. Estos casos no son idénticos pues el AUC y el matrimonio no son instituciones idénticas. Y la impugnación de paternidad matrimonial está prevista y regulada en la ley.

3.- Existencia de una semejanza relevante entre ambos: Tanto en el caso del matrimonio como en el AUC la paternidad se determina a través de la presunción de paternidad.

4.- Posibilidad de ofrecer una razón de justicia o cualquier otro motivo plausible que haga aconsejable trasladar al caso no previsto ni regulado, la solución contemplada para el caso previsto y regulado: El mecanismo de determinación de la paternidad es el mismo. Es lógico aplicar, las normas de impugnación de filiación matrimonial y no las de impugnación de la paternidad no matrimonial por cuanto al no haber reconocimiento no podría haber repudiación ni nulidad del mismo, ni se podrían aplicar las reglas de impugnación de la paternidad no matrimonial.

Concluye sosteniendo que la filiación de los hijos será mixta pues es no matrimonial pero se determina e impugna de conformidad con las reglas de filiación matrimonial.

Maricruz Gómez de la Torre<sup>10</sup> Señala que al incorporarse la presunción de paternidad al AUC se modifica el artículo 184 del Código Civil y debe interpretarse de la siguiente manera: Se presumen hijos del marido o conviviente civil los nacidos después de la celebración del matrimonio o del AUC, esto significa que aunque el hijo nazca instantes después de la celebración del matrimonio o AUC la filiación será matrimonial o no matrimonial sin necesitar reconocimiento posterior de paternidad.

Según esta autora, la paternidad del marido o del conviviente civil puede impugnarse si se prueba que no hubo relaciones sexuales entre los cónyuges o convivientes civiles en la época de la concepción, o que habiéndolas no han sido causa de la procreación. Así, si el hijo fue procreado antes de la celebración del AUC el padre podrá desconocer la paternidad mediante la correspondiente acción de desconocimiento de paternidad, y por otro lado el hijo representado por la madre podrá oponerse a este desconocimiento probando que cuando el padre celebró el AUC sabía del embarazo de la madre. Esta acción de desconocimiento se tramitará en los plazos y formas de una acción de impugnación.

---

<sup>10</sup>GÓMEZ DE LA TORRE(2016), p. 113

## 2. DEBER DE RESPETO RECÍPROCO

### **Infracción al deber de respeto recíproco en el matrimonio.**

El artículo 131, con el texto dado por la Ley N° 18.802, prescribe que “el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos”.

Este deber consiste en que “Los cónyuges deben darse un trato que asegure la dignidad a que tienen derecho” (López, 2013 pp. 369)

El respeto se define por el diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción como “*Veneración, acatamiento que se hace a alguien*”, y en una segunda acepción como “*Miramiento, consideración, deferencia*”.<sup>11</sup>

### **Sanciones para el incumplimiento del deber de respeto recíproco en el matrimonio**

El incumplimiento de este deber por parte del marido autoriza a la mujer a solicitar la separación judicial de bienes (art. 155 inciso 2º). Además, si se incumple gravemente este deber en términos que torne intolerable la vida en común, puede llegar a constituir una causal de separación judicial (Artículo 26 de la LMC) o de divorcio (Artículo 54 de la LMC).

### **Respeto recíproco en el acuerdo de unión civil.**

La ley de Acuerdo de unión civil no lo contempla como un deber personal existente entre los convivientes civiles. Sin embargo, pese a estar contemplado para el caso del matrimonio en donde se exige que los cónyuges se den un trato que asegure la dignidad a que tienen derecho, estableciendo la respectiva sanción, si se infringe dicho deber no podemos desconocer ni olvidar que pese a no estar consagrado como un deber personal específico entre los convivientes civiles, sí está consagrado a nivel constitucional en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>11</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda Edición tomo 4 año 2001, p. 1329.

En consecuencia, la lesión de estos derechos fundamentales, o la comisión de algún delito o falta que vulnere dichos derechos fundamentales están amparadas por la correspondiente acción determinada en estatutos jurídicos propios, a modo de ejemplo la interposición de un recurso de protección, el ejercicio de las correspondientes acciones penales si estamos en presencia de violencia intrafamiliar, o bien el ejercicio de acciones de responsabilidad por la vulneración del principio *neminem laedere*. Todo ello sin perjuicio del “remedio” que siempre está presente, el cual es poner término unilateralmente a la convivencia civil.

En el evento de que se infrinja aquel deber de respeto en general, no como deber específico del matrimonio ni menos tratándose de los convivientes civiles, éste está protegido ante su infracción por los artículos 1 y 4 de la CPE a efectos de ejercer la correspondiente acción a objeto de resguardar y asegurar el debido respeto a su dignidad como ser humano. El respeto, es un deber vital, no sólo en la relación conyugal, sino en todos los ámbitos de la relación humana, siendo una obligación consagrada constitucionalmente.



## II . ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PERSONALES PREVISTOS EN LA LEY DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL:

### 1.DEBER DE AYUDA MUTUA

El deber de ayuda mutua debe entenderse como de “*Respaldo, apoyo o sostén que se deben los cónyuges*”. (López, 2013 pp. 369) o bien “*Consiste en los cuidados personales y constantes que se deben los cónyuges recíprocamente.*”<sup>12</sup>

Además se desprende de la definición misma de matrimonio del artículo 102 del Código Civil.

#### **Sanciones para el incumplimiento del deber de ayuda mutua en el matrimonio**

- a) Si el incumplimiento del deber es grave, y hace intolerable la vida en común, es causal de separación judicial y de divorcio.
- b) La mujer casada en régimen de sociedad conyugal, puede pedir la separación judicial de bienes (artículo 155 inciso 2° del Código Civil).

No es lo mismo que el deber de socorro. Así por ejemplo en una enfermedad prolongada, el deber de socorro implica pagar todos los gastos; el deber de ayuda mutua implica estar al lado del cónyuge asistirlo moral y espiritualmente.

#### **Deber de ayuda mutua en el acuerdo de unión civil.**

El artículo 14 de la LAUC dispone que “Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua”.

La ayuda mutua fue el único deber de carácter personal que impuso la ley a los convivientes civiles, sin embargo a diferencia del matrimonio, no contempla la ley ninguna sanción para el caso de su infracción, quedando por consiguiente el conviviente afectado por la infracción de tal deber desprovisto de alguna herramienta jurídica con la cual poder aminorar el daño causado a

---

<sup>12</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en <[https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45666](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45666)> fecha de consulta [10 de Septiembre de 2016]

consecuencia no haber recibido aquellos cuidados constantes y permanentes que necesitaba por parte del otro conviviente civil.

El que exista este deber de ayuda mutua no significa que se tenga derecho a demandar de alimentos al otro conviviente, ni la ley 20.830 lo califica como de alimentos, ni el Código Civil ni ningún otro cuerpo legal, en ningún caso.

Los alimentos provienen de deber de socorro, y los conceptos de socorro y ayuda mutua son distintos. El deber de ayuda mutua consiste en los cuidados personales y constantes que los cónyuges (convivientes civiles) se deben recíprocamente, es todo lo que pudiéramos llamar el lado negativo de la vida: miserias, desgracias, enfermedades, mientras que el deber de socorro son los alimentos que se deben entre sí.<sup>13</sup>

#### **Sanciones ante el incumplimiento del deber de ayuda mutua en el Acuerdo de Unión Civil y los daños causados a consecuencia de ello.**

Ante el incumplimiento de tal deber, el único remedio es el contemplar la posibilidad de poner término de forma unilateral al acuerdo de unión civil, sobre todo en aquellos casos en que el conviviente no infractor del deber de ayuda mutua se halle afectado por alguna enfermedad o problema que requiera un cuidado constante, más aun de aquella persona con la cual ha celebrado el acuerdo, acuerdo que por lo demás tiene por objeto regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común de carácter estable y permanente y que supone por tanto la idea de compartir amor, afecto, vivir en la intimidad, conferir apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, no solo en el aspecto o plano material. Al respecto Rodríguez Grez señala que no puede demandarse la resolución del contrato de Unión Civil por este incumplimiento, pues la ley señala taxativamente las causales de terminación del Acuerdo de Unión Civil, excluyendo la resolución por tratarse de un contrato de familia, pero que nada obsta a permitir que por dicho incumplimiento pueda dar origen a una reparación indemnizatoria para el caso de que uno de los convivientes culpable o dolosamente se resista de prestar ayuda al otro pudiendo y debiendo hacerlo ya que este acuerdo genera una

---

<sup>13</sup>GONZÁLEZ (2016) P. 1

relación contractual que en el evento de burlarse, hace procedente una indemnización de perjuicios, tanto por el daño material como el daño moral causado, siendo absurdo de que se descarte esta posibilidad ya que se dejaría sin sanción el incumplimiento, toda vez que si consideramos qué es una sanción, ésta es una “conducta de reemplazo” destinada a restaurar el orden jurídico quebrantado y restablecer las prestaciones dispuestas por la ley sobre todo si el daño causado es por falta de ayuda y cooperación que ha debido prestarse. <sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>RODRÍGUEZ (2016) P. 99

## 2. DEBER DE SOLVENTAR LOS GASTOS GENERADOS POR SI VIDA EN COMÚN ¿SOCORRO?

El deber de socorro consiste *“En el deber de proporcionarse los cónyuges los auxilios económicos necesarios para vivir y que se manifiesta en el pago de alimentos”* (López 2016, p. 367)

### **Deber de socorro en general:**

Es aquella obligación que tienen ciertas personas respecto de otras y que consiste en asistirles con las mismas prestaciones que la obligación alimenticia, es decir, comida, vestuario, asistencia médica, etc. Aun cuando se discrepa sin son una misma obligación.

### **Deber de socorro en la relación conyugal:**

“El deber de socorro consiste en la obligación recíproca que pesa sobre los cónyuges de suministrarse, a medida de que las necesidades lo exijan, ya sea en especie o en dinero, todo lo que se requiere para vivir, en proporción a las facultades de cada cual. El deber de socorro es un derecho personalísimo, fuera del comercio humano, que no puede cederse, transmitirse, compensarse renunciarse, embargarse y sólo puede ser gozado por su titular; no puede prestarse con sujeción a períodos o plazos determinados, sino que se otorga día a día, a medida de que las necesidades lo exigen, dentro del hogar común, debiendo ser el resultado de una leal convivencia” ((Corte de Apelaciones de Chillán, 06 de abril de 1951, considerando 4º. Revista del Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, t. 48 2ª parte, sec. 2ª, p. 25. Citado por Elena Caffarena de Jiles en su Diccionario de Jurisprudencia Chilena, t. I, 1904 – 1957, pp. 132 y 133.)

El artículo 131 establece que “*Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida*”. Por su parte el Artículo 134 del Código Civil establece que “*El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El Juez si fuere necesario reglará la contribución*”.

Estamos en presencia de un deber de contenido patrimonial, que sin embargo no es la misma obligación de alimentos prevista en el artículo 321 y siguientes por cuando si bien tienen la misma finalidad, tienen lugar en situaciones de hecho diferente; el deber de socorro no puede prestarse con sujeción a periodos o plazos determinados, sino que se otorga día a día a medida que las necesidades lo exigen dentro del hogar común, pero que está especialmente ligado a la obligación alimenticia prevista por el artículo 321 y siguientes del Código Civil toda vez que el cónyuge bajo cualquier régimen patrimonial, tienen derecho a demandar pensión de alimentos en virtud del deber de socorro que conlleva el matrimonio ya que en éste encuentra su justificación.<sup>15</sup>

### **Sanciones para el incumplimiento del deber de socorro en el matrimonio**

Si no se cumple con este deber de socorro y el incumplimiento es grave tornando intolerable la vida en común, y el cónyuge queda privado de lo necesario para su vida, es causal de divorcio y de separación judicial, y sui es el marido, administrador de la sociedad, quien deja de cumplir este deber, la mujer puede demandar la separación judicial de bienes (Art. 155).

---

<sup>15</sup> Disponible en <<http://www.carlosgarridochacana.cl/index.php/articulos/item/30-obligacion-alimenticia-y-deber-de-socorro>> Fecha de consulta: [15 de Septiembre de 2016]

Aquí sí existe un mecanismo jurídico para exigir el cumplimiento del deber, el que no cumple se ve expuesto a una demanda por alimentos.

**Los cónyuges se pueden encontrar en los siguientes estados anormalidad matrimonial:**

1. Divorcio: Con él se pone fin al vínculo conyugal, en consecuencia al estar la sentencia ejecutoriada su principal efecto es el fin de las obligaciones y derechos de carácter patrimonial que existen entre los cónyuges, como son los derechos sucesorios y el derecho de alimentos.
2. Separación de hecho, igualmente se deben alimentos, procede de acuerdo a la regla general, cada uno debe proporcionar al otro de lo necesario para su modesta subsistencia de un modo que corresponda a su posición social.
3. Nulidad, cesa la obligación alimenticia, por cuanto no hay deber de socorro.

**Deber de socorro en el acuerdo de unión civil.**

El artículo 14 de la ley 20.830 solo dispone que los convivientes se deberán ayuda mutua. Asimismo estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Expresamente no se contempla del “deber de socorro” como en el caso de los cónyuges en que se dispone expresamente en el artículo 131 del Código Civil que *“Los cónyuges están obligados a (...)”socorrerse (...) en todas las circunstancias de la vida”*

No obstante, en ninguna parte la ley lo ha calificado ni incluido como uno más de aquellos casos en que se deben alimentos y tampoco alude a los elementos propios de una obligación alimenticia, esto es, a las facultades económicas y las necesidades del alimentario. <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>DOMÍNGUEZ HIDALGO (2016) P. 258

Pese a la redacción del artículo 14 de la LAUC se considera una norma análoga a los artículos 134 y 160 del Código Civil, prevista en el Código Civil para el caso de los cónyuges por los cuales se dispone que el “*El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que exista entre ellos*” Artículo 134 del Código Civil; por su parte el Artículo 160 del mismo cuerpo legal dispone que “*Deben proveer a las necesidades de la familia común en proporción a sus facultades*”. De ahí que la contribución a los gastos de mantenimiento derivados de la vida común de los convivientes civiles dependerá al igual que los cónyuges, del régimen que rija durante la convivencia de los mismos, por tanto las normas aplicables sería aquellas de la separación de bienes y en caso de que se pacte, serían eventualmente aplicables las normas de la comunidad. <sup>17</sup>

No se trata, de un auténtico deber de socorro, sino que más bien de un deber de contribución a las necesidades del otro, pues no constituye una obligación alimenticia al no haberse configurado como titular del derecho de alimentos. Es así, que lo que se da entre los cónyuges es más bien un estatuto de pareja diferente a lo que caracteriza al vínculo matrimonial que es la solidaridad entre sus miembros, siendo el Acuerdo de Unión Civil extremadamente limitado en su compromiso con el otro.

18

### **Sanciones para el incumplimiento del deber de socorro en el acuerdo de unión civil y los daños causados a consecuencia de ello.**

La ley 20.830 no contempla ninguna sanción prevista para el caso del incumplimiento de la obligación de solventar los gastos generados por su vida en común, mas solo se limita a establecerla, sin regular las consecuencias de su infracción. Cabe preguntarse entonces, ¿será posible demandar de alimentos al conviviente civil? La respuesta es no, a diferencia del matrimonio solo pueden demandar alimentos respecto de los hijos comunes toda vez que no figura en el artículo 321 regulado en el título XVIII bajo el epígrafe “*De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas*”. En este sentido, el profesor Lepin Molina, al tratar del derecho de alimentos como una manifestación de la

---

<sup>17</sup> Disponible en <<http://www.carlosgarridochacana.cl/index.php/articulos/item/71-efectos-del-acuerdo-de-union-civil>> Fecha de consulta: [15 de Septiembre de 2016]

<sup>18</sup>DOMÍNGUEZ HIDALGO (2016) P. 258

protección del cónyuge más débil en el derecho de familia, señala que “La prestación alimentaria es una expresión de la solidaridad familiar que se expresa a través del deber de socorro y en la separación de los cónyuges en el derecho de alimentos (artículo 321 y siguientes del Código Civil)”, (Lepin 2013 pp. 527). Agrega que, “Se trata de proporcionar lo necesario para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social (artículo 323 Código Civil) y dicha obligación recae en ciertas personas que señala taxativamente la ley (artículo 321 Código Civil), por lo que si alguien no se encuentra en dicha norma, no tiene título para demandar alimentos” (Lepin 2013 p. 527).

Es así, como el conviviente civil no se encuentra provisto de protección frente a un eventual incumplimiento de solventar los gastos generados por la vida en común, siendo un posible escenario de daño por cuanto a ley no contempla la sanción prevista para dicha infracción, especialmente considerando que como señala el profesor Lepin, es una manifestación de la protección del cónyuge más débil.

Javiera Verdugo por su parte señala que “No existe obligación alimenticia entre los convivientes civiles (...), la omisión tiene su fundamento práctico. Es tan sencilla la forma de poner término al acuerdo de unión civil que en el evento de que una pareja se encuentre en posición de solicitarse alimentos pueden simplemente poner término al vínculo existente entre ellos, sin más trámite. Agrega además, que “Resulta bastante simplista pensar que en caso de problemas la pareja simplemente querrá poner término al vínculo que los une”, además esta autora señala que “Es muy común que los matrimonios se den un tiempo de separación antes de tomar una decisión definitiva o que intenten reparar su relación con terapia u otros mecanismos similares durante ese periodo es perfectamente posible que un cónyuge requiera alimentos del otro; ¿Por qué se le negó esta posibilidad a las parejas unidas por un acuerdo de unión civil? (Verdugo 2016, pp. 78)



El hecho de no reconocer expresamente el deber de socorro a favor del conviviente civil que lo requiera, constituye un argumento adicional como señala Mauricio Tapia para sostener que es un matrimonio de segunda categoría y poco protector. <sup>19</sup>

Ello debiese discutirse en nuestro ordenamiento jurídico pues el no considerarse al conviviente civil como titular del derecho de alimentos modificando las normas pertinentes del Código Civil que los consagra, implicaría a todas luces una discriminación arbitraria a aquellas personas heterosexuales que deciden celebrar un Acuerdo de Unión Civil en vez de contraer matrimonio y en contra de aquellas personas homosexuales que la única opción a considerar para regular legalmente su relación es el de celebrar dicho acuerdo.

Este autor<sup>20</sup> sostiene que como el acuerdo de unión civil tiene una regulación independiente del matrimonio nada impide que por vía jurisprudencial se interprete que al establecer en el artículo 14 de la LAUC la “obligación de solventar los gastos generados por su vida en común (...)” éste comprende el deber de socorrer al otro con una pensión de alimentos o con una ayuda económica periódica. Además, señala que el artículo 17 de la misma ley contempla la posibilidad de ser desheredado por algunas de las primeras causales del artículo 1208 del Código Civil, entre las que se encuentra no haberle socorrido en estado de demencia o destitución. Concluye señalando que si el no socorrer a su pareja en esos estados es causal de desheredación, debe socorrerse necesariamente que el otorgarle alimentos no es solo un imperativo moral sino también jurídico

En efecto, pareciera ser que existe una especie de discriminación arbitraria que se deba al cónyuge alimentos por estar contemplado en la enumeración del artículo 321 y siguientes del Código Civil pero que no se deba al conviviente civil que está desfavorecido patrimonialmente por cuanto no tiene lo necesario para subsistir.

---

<sup>19</sup>TAPIA (2016) Pp. 38

<sup>20</sup>IBÍDEM (2016) PP.39

## ESCENARIOS DE DAÑOS EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PATRIMONIALES

### INTRODUCCIÓN

Esta materia está regulada en el artículo 15 de la ley 20.830. Así el régimen que puede existir entre ellos es el de separación de bienes o de comunidad. Éste último siempre que se pacte de manera expresa al momento de celebrarse el Acuerdo de Unión Civil. De dicho pacto además se deberá dejar constancia en el acta y registro que indica el artículo 6 de la misma ley.

Los argumentos dados fueron que en derecho comparado la separación de bienes ha ido ganando terreno como régimen supletorio frente a la sociedad conyugal o comunidad y, además, por la complejidad que estas últimas implican en su funcionamiento.<sup>21</sup>

En consecuencia, en silencio de las partes se entiende que existe separación de bienes, de tal manera que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste. A menos que pacten régimen de comunidad y por el cual:

1. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido (Artículo 15 regla 1ª).
2. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.
3. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil (Artículo 15 regla 3ª).

---

<sup>21</sup>GONZÁLEZ(2016) P. 1

## RÉGIMEN DE COMUNIDAD

i. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido. Ésta regla modifica de cierta forma las reglas del cuasicontrato de comunidad previsto en el artículo 2304 y siguientes del Código Civil, ya que no se atiende a la contribución efectiva del aporte de cada conviviente<sup>22</sup>. Dicho lo anterior, puede darse el caso de que ambos convivientes realicen aportes para la adquisición del bien, y puede suceder también que uno de ellos no efectúe ningún aporte en su adquisición, y en éste último caso pese a ello, pertenecería el bien a cada uno de ellos por partes iguales. En efecto surgirían los siguientes problemas:

1. ¿Cómo acreditar que la adquisición fue realizada con recursos de uno solo de los convivientes?
2. La posibilidad de reclamar algún tipo de recompensa a favor de quien aportó los medios para adquirirlo.
3. Posibilidad de enajenar la cuota en la comunidad antes del término del Acuerdo por parte de aquel que no aportó medios para la adquisición.

ii. Posibilidad de que un tercero extraño forme parte de la comunidad sobre algún bien adquirido durante la vigencia del acuerdo a título oneroso.

Puede darse el caso de que los convivientes civiles adquieran un bien durante la vigencia del régimen de comunidad a título oneroso el cual puede o no haber sido inscrito a nombre de uno de ellos en algún registro público, pero que sin embargo, se entienden indivisos por mitades en virtud de la regla 1era del artículo 15 de la LAUC.

---

<sup>22</sup>RODRÍGUEZ (2016) Pp.100

Aquel conviviente que figura en el registro público puede enajenar el bien a un tercero extraño, sin consentimiento del otro conviviente, y el tercero, quien sin más información, ignora la existencia del Acuerdo de Unión Civil o conociéndolo ignora el hecho de que se ha pactado el régimen de comunidad, de tal manera que al adquirirlo no lo hará plenamente (pese a que en nuestro ordenamiento jurídico es válida la venta de cosa ajena, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida mientras no se extingan por el lapso de tiempo). Dado que el bien se entiende indiviso por mitades si se ha adquirido a título oneroso durante la vigencia del acuerdo ¿Cómo podría precaverse el tercero de tal situación?

Debiese pedir este caso alguna constancia de que quien aparece como propietario exclusivo no haya sido conviviente civil a la fecha de adquisición del o de los bienes, situación que por lo demás genera un problema probatorio ¿Cómo acreditar un hecho negativo de estar o no haber estado por este acuerdo, o de estar o haber estado unido por el mismo pero no comunidad de bienes? <sup>23</sup>. Esta situación sería peor aun si el bien no estuviera sujeto al sistema registral.

Pese a la situación del tercero extraño, el problema también surge para el conviviente que no ha efectuado la enajenación y que no tiene conocimiento de ésta, ya que se incorpora un tercero extraño a la comunidad existente sobre ese bien, y que ahora pertenece por tanto al conviviente que no lo enajenó y a aquel tercero. El no tener conocimiento de ésta por el conviviente que no celebra el contrato implicaría una ruptura de confianza entre la pareja por la importancia que puede significar disponer de algún bien compartido por ambos porque en definitiva el Acuerdo de Unión Civil no es un simple contrato que se celebra con cualquier persona sino que con aquella persona con la cual se desea compartir una vida futura, formar una familia, pasar el resto de sus días juntos y por ello pueda incidir en un eventual término de la convivencia si fuere de tal gravedad, pero más aun, ello implicaría la existencia de determinadas consecuencias jurídicas en relación con el bien enajenado.

De conformidad a lo dispuesto en la regla 3era número 1 del artículo 15 de la Ley 20.830 se aplicarán a la comunidad formada por los bienes las reglas del artículo 2304 y siguientes del Código Civil. En consecuencia recurriendo al artículo 2305 del mismo cuerpo legal el derecho de cada uno de los

---

<sup>23</sup>CORRAL (2016) P. 2

comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social. Ello no significa que en cuanto a su naturaleza jurídica el cuasicontrato de comunidad se asimile al de sociedad y por consiguiente el régimen de comunidad existente entre los convivientes se asimile a ella sino que se refiere a las facultades de los comuneros sobre la cosa común prevista en el artículo 2081 del Código Civil.<sup>24</sup>

Lo anterior implicaría que un tercero, que puede ser totalmente extraño para el conviviente que no enajenó el bien y que sus derechos no han prescrito (por la venta de cosa ajena) se vea limitado en las facultades sobre la cosa común, y que genera un daño patrimonial respecto de él, por las siguientes razones:

1. El tercero puede oponerse a los actos de administración de los otros comuneros, mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales.
  2. Cada comunero tiene derecho a servirse para su uso personal de las cosas comunes, sujetándose a las reglas previstas dicha norma.
  3. Derecho a obligar a los otros comuneros a que hagan también las expensas necesarias para la conservación de la cosa proindiviso.
  4. Derecho a oponerse a las innovaciones que sobre el bien común pretenden efectuar los otros comuneros tratándose de inmuebles.
- iii. Cada comunero (conviviente civil) debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los *daños* que haya causado en las cosas y negocios comunes según lo dispuesto en el artículo 2308 del Código Civil.
- iv. Caso en que los convivientes civiles pactan régimen de comunidad, y por tanto los bienes adquiridos durante ella a título oneroso se entienden indivisos por mitades, y uno de ellos ha adquirido un bien a título gratuito (herencia, legado, donación) y lo vende durante la vigencia del

---

<sup>24</sup>ORREGO (2011) P. 9

Acuerdo, o vende un bien durante el Acuerdo pero que había adquirido antes de aquel y con el producto de la venta adquiere otros bienes, ¿existiría por ese hecho subrogación? (Haciendo la salvedad de que no se trate de aquellos bienes muebles destinados al uso personal del conviviente adquirente), considerando que la comunidad del acuerdo de unión civil no recae sobre una universalidad sino sobre cosas singulares<sup>25</sup>. El problema no tiene importancia si están en estado de normalidad en la convivencia sino que cobra importancia en estado de anormalidad, ejemplo, viviendo separados físicamente, pronto a la ruptura o una vez terminado de hecho el Acuerdo, y por ello, al considerar los bienes adquiridos a título oneroso indivisos por mitades, produce en el conviviente que los adquiere o que enajena durante el acuerdo un menoscabo económico toda vez que el otro conviviente, al existir una propiedad pro indiviso tendrá su cuota del 50% sobre el bien, pudiendo usar, gozar y disponer de lo adquirido.

Al respecto, al igual que las otras materias poco hay en doctrina, sin embargo se ha señalado que no existe tal subrogación, al contrario respecto de lo que sucede en la sociedad conyugal (que contempla la subrogación inmueble a inmueble por permuta, por compra y de inmueble a valores destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales o en las donaciones por causa de matrimonio) pues tal subrogación es excepcional y requiere de norma expresa, sin embargo, por razones de equidad y aplicando por analogía las normas de la sociedad conyugal puede concluirse que en el Acuerdo de Unión Civil habría lugar a la subrogación pues existiendo la misma razón en ambas situaciones se debe aplicar la misma regulación basándose lo dispuesto en el Code. <sup>26</sup>

---

<sup>25</sup>GONZÁLEZ (2016) P. 2

<sup>26</sup>IBÍDEM (2016) P. 2

## REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Hasta antes de la existencia de la ley 20.830 la carencia de un estatuto legal destinado a regular las relaciones de hecho implicaba que nuestros tribunales para resolver conflictos patrimoniales entre los convivientes no civiles (de hecho) recurrieran a distintas instituciones o figuras tales como el enriquecimiento sin causa, principios generales del derecho, sociedad de hecho y comunidad de bienes, especialmente ante la ruptura de la relación y la necesidad de distribuir los bienes adquiridos durante la vigencia de ésta. Cumpliendo ciertos requisitos se hacía aplicable la comunidad de bienes, acreditando el aporte estimable del partícipe que alegaba la existencia de una comunidad en la adquisición de los bienes que ella comprendería, es decir, que estos bienes han sido adquiridos en común con el producto de su trabajo o dinero<sup>27</sup>.

Por consiguiente, dado que el régimen de bienes existente entre los convivientes civiles en silencio de las partes o que se aplica en forma residual es el de separación de bienes, muchos convivientes civiles al término de la relación, que tenga una causa distinta de la muerte de uno de ellos, no tendrían derecho a reclamar propiedad sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del Acuerdo de Unión Civil por cuanto los convivientes civiles no habiendo pactado régimen de comunidad éstos conservarán la propiedad, el goce y la administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y los que adquieran durante la vigencia de éste.

Así, de cierta forma, esta situación pondría a los convivientes de hecho en mejor posición que alguien que ha celebrado el Acuerdo de Unión Civil sin pactar régimen de comunidad. En contra este argumento se ha señalado que la declaración de la existencia de una comunidad de bienes en una relación de hecho se basa, no en el hecho de la convivencia sino en el cumplimiento de los requisitos de aporte y colaboración en la adquisición, además de la intención de adquirirlos para la vida en común.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>RIOSECO (2016) P. 87

<sup>28</sup>IBÍDEM (2016) P. 87

El problema y eventual daño surge en el hecho de que no habiéndose pactado régimen de comunidad, uno de los convivientes civiles haya colaborado en buena medida en la formación del patrimonio del otro, y por el contrario el suyo se ha empobrecido, agravándose tal situación con una posible ruptura que impide, por contraerlo en régimen de separación, reclamar propiedad sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del Acuerdo y que no estén sujetos a inscripción o bien estándolos figuren a nombre del otro conviviente que no contribuyó a aportar medios para su adquisición y que se niega a hacer entrega de alguno de ellos al que con sus medios lo adquirió.

Así, el empobrecimiento del conviviente puede manifestarse de dos formas; primero, porque no adquirió ningún bien para sí; segundo, porque su patrimonio en beneficio del patrimonio del otro conviviente se ha visto gravado de deudas.

Dicha situación pudo haberse evitado al pactar el régimen de comunidad por aplicación del artículo 2307 del Código Civil por el cual si la deuda es contraída en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo, el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. Y, si la deuda es contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiéndose estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, algo que podría generar dudas en el sistema bancario y financiero lo constituye el hecho de que aunque la deuda haya sido contraída por el conviviente civil en pro de su otro conviviente y o de la familia común siempre el obligado será el conviviente que contrajo la deuda. Ésta regulación dista de la prevista para la sociedad conyugal en que los gananciales se parten por mitades entre los cónyuges (si no se han renunciado por la mujer) pero en la cual las deudas las asume la sociedad cuando éstas son contraídas en pro de la familia y no



en beneficio personal.<sup>29</sup> Así, sólo sería responsable ante terceros aquel conviviente que contrajo la deuda, sin perjuicio de que pueda repetir contra la comunidad, para obtener la restitución de lo pagado. De tal Manera que como señala Joel González Castillo recurriendo a lo que señala Somarriva "Hay una evidente impropiedad de lenguaje de parte del legislador al decir que el comunero 'tendrá acción contra la comunidad', pues, como observa Claro Solar 'más exacto habría sido decir que el comunero que contrajo la deuda en pro de la comunidad y que es el único que queda obligado respecto del acreedor, tiene acción contra los otros comuneros, por la parte que cada uno de ellos tiene en la comunidad, para el reembolso de lo pagado por cuenta de ellos; puesto que la comunidad no es una persona jurídica". Entonces, en el acuerdo de unión civil el conviviente que contrajo este tipo de deudas tiene acción por la mitad de ellas contra el otro conviviente".<sup>30</sup>

¿Cuál sería entonces la solución a dicha situación? Al respecto, consideremos que el Código Civil consagra una norma similar aplicable a los cónyuges previstos en el artículo 159 equivalente al artículo 15 de la ley 20830. Asimismo, en estado de separación de los cónyuges ambos deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades; norma similar al artículo 14 de la ley por el cual ambos convivientes están obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial existente entre ellos.

Más allá del artículo 14 y 15, nada dice la ley de los efectos que implica el optar por el régimen supletorio de separación de bienes, como en el caso del matrimonio que los consagra expresamente en los artículos 159 al 165. En efecto, ¿Podrían aplicarse dichos preceptos al Acuerdo de Unión Civil, no obstante de no existir ninguna remisión de la ley 20.830 a los mismos?

Sí, si consideráramos lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil y además porque el derecho civil constituye el Derecho Privado general y común, de tal manera que sus principios o normas generales

---

<sup>29</sup>POLIT (2016) P. 52-53

<sup>30</sup>GONZÁLEZ (2016) P. 3

suplen lagunas o vacíos tanto respecto de otras ramas del derecho como de las mismas del derecho privado.<sup>31</sup>

Entonces, teniendo aplicación lo dispuesto en el artículo 163 del Código Civil los acreedores de la mujer (en el caso concreto: conviviente) separada de bienes por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer, y el marido (en este caso el otro conviviente civil) no será responsable con sus bienes sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer. Asimismo será responsable el marido a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendiéndose el de la familia común en la parte que él haya debido proveer a las necesidades de ésta. Rigiendo lo mismo para la mujer respecto de las obligaciones que contraiga el marido.

Al respecto Rodríguez Grez señala que el hecho de que estén separados de bienes no impide que éstos puedan alegar la existencia de una comunidad de bienes, siempre que se pruebe que la adquisición de los mismos ha operado con recursos de uno o ambos convivientes civiles. En tal caso la comunidad no tendrá origen en el Acuerdo de Unión Civil sino que en el aporte efectivo para la adquisición de los bienes. De lo contrario sería “aberrante” señala el autor limitar el derecho de uno de los convivientes cuando ha efectuado aportes efectivos para la adquisición del bien, por el solo hecho de estar ligado por el acuerdo. Es por ello que quien alega la existencia de la comunidad debe probar la contribución, lo cual no sucede tratándose de la unión civil con comunidad de bienes.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup>ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC. P. 57

<sup>32</sup>RODRÍGUEZ (2016) P. 72

## CAPÍTULO II

### I. A CONSECUENCIA DEL TÉRMINO UNILATERAL.

#### **A consecuencia del término propiamente tal**

El Acuerdo de Unión Civil no posee los elementos definitorios de indisolubilidad y de perpetuidad que caracterizan al matrimonio, y dado a eso, el artículo 26 de la ley 20.830 entre las causales de término del Acuerdo de Unión Civil en su letra e) dispone que terminará por *“Voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil”*

El contemplar la causal anterior es inexplicable y contradictorio, pues la misma LAUC dispone su celebración confiere el estado civil de conviviente civil, pues de los conceptos mismos dados por la doctrina de estado civil, se llega al consenso que es una *calidad o posición permanente*. Así Claro Solar lo define como “Posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla sometido a ciertas obligaciones”. Somarriva señala que es “El lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”.

De este modo, éste es el único estado civil que en nuestro país puede terminarse de forma tan fácil y sin que ni siquiera el otro conviviente tenga conocimiento del término del mismo; pongámonos en una situación concreta, por ejemplo uno de los convivientes se va de viaje por trabajo u otra causa, éste no sospecha ni tiene idea alguna de que su relación sufre de alguna crisis, sino que se va creyendo que su relación está en estado normalidad, pero el otro conviviente por alguna razón decide poner término al Acuerdo de Unión civil, por ejemplo si conoció a otra persona con la cual quiera iniciar una nueva relación o bien le fue infiel al conviviente que está de viaje, y éste a su regreso toma conocimiento de la situación quedando sorprendido porque ignoraba que su relación se terminó, y que por lo mismo generó un daño emocional fuerte, que puede tener repercusión a futuro en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior se justificaría por el hecho de que no se le ha exigido de

estabilidad ni de permanencia y por lo mismo podríamos encontrarnos en un futuro con una sucesión de diversos Acuerdos de Unión Civil celebrados por una misma persona en un corto periodo.

La manifestación de voluntad debe efectuarse a través de escritura pública o de acta otorgada ante oficial del Registro Civil , este instrumento se subinscribirá al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que establece el artículo 6° y que deberá notificarse, por receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción, al otro conviviente, mediante gestión voluntaria ante el tribunal de familia, al cual se puede comparecer personalmente.

Hay que destacar que existe una impropiedad en la norma, pues se utiliza el término *deberá*<sup>33</sup> respecto de la notificación, no obstante, a continuación se expresa que la falta de ella no afectará el término del acuerdo.

Se sanciona, sí, al conviviente negligente haciéndolo responsable de los perjuicios irrogados al otro conviviente por la ignorancia del término. Esta obligación de reparar daños al conviviente no es suficiente ya que nada dice respecto a la forma de exigir el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior significaría iniciar un juicio civil por responsabilidad, lo cual implicaría que el conviviente perjudicado asuma los costos económicos del mismo, recuperables por cierto a través de una condena en costas, pero, qué ocurre con el tiempo invertido, y el mismo costo emocional que se ha causado al conviviente agraviado, considerando que no hay garantía de éxito en su pretensión, y además, al tratarse de un juicio de responsabilidad civil la carga de la prueba recaerá sobre el conviviente agraviado, el que deberá probar en el tribunal tanto el daño sufrido como la entidad de los mismos.<sup>34</sup> Resulta totalmente lesivo a la dignidad de las personas desde el momento en que aquella falta de notificación no afecte el término de la unión, puede suceder que el conviviente afectado jamás se entere que éste ha terminado.

La sanción además no es a todo evento, por cuanto se da un breve plazo: tres meses desde la subinscripción, para que se pueda alegar ignorancia, pasado el cual no podrá demandarse indemnización de perjuicios.

---

<sup>33</sup>QUINTANA (2015) P. 20

<sup>34</sup>VERDUGO (2016) P. 75

Parece totalmente fuera de lugar la sanción de indemnización de perjuicios por falta de notificación en caso de término unilateral por cuanto no tiene sentido y daría lugar a un contencioso odioso ya que bastaba con hacer obligatoria la comunicación (salvo que la pareja se encontrara desaparecida o se ignorara el paradero) y sujetar sus efectos a su materialización.<sup>35</sup>

Además, consideremos la posibilidad de eximirse de aquella obligación de notificar cuando el otro de los convivientes civiles se encuentre desaparecido, se ignore su paradero o haya dejado de estar en comunicación con los suyos. Ahora, los requisitos exigidos para entender faltar una persona son mucho menos rigurosos que en los otros ámbitos del derecho de familia y bastaría con alegar que el otro conviviente ha dejado de estar en comunicación con los suyos.<sup>36</sup>

Resulta sumamente valorable que en el término del acuerdo prime la voluntad de las partes por encima del formalismo pero debiese ser un requisito esencial mínimo el que ambos convivientes estén enterados del fin de su vida en común.<sup>37</sup> Lo anterior, es importante toda vez que significa un cambio en el estado civil (atributo de la personalidad) de los convivientes.

La terminación por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral obedecen a formas de disolución voluntarias del AUC que no requieren expresión de causa. Para llevar a cabo el término del AUC por estos medios, la ley requiere que se deje constancia en escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil y que estas se subinscriban al margen de la inscripción del AUC señalada en el artículo 6° de la Ley, siendo esta inscripción el presupuesto para que el término sea oponible a terceros.

Finaliza la disposición ordenando que si la causal de término fuese la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, en la notificación deberá expresarse la posibilidad de procedencia del

---

<sup>35</sup>TAPIA (2016). P. 42

<sup>36</sup>QUINTANA (2016) P. 20

<sup>37</sup>VERDUGO (2016) P. 78

derecho a la compensación cuando éste se haya dedicado al cuidado de los hijos y hogar común y no haya podido realizar un trabajo remunerado por tal causa, y la fecha en que se subinscribió la terminación en el registro especial pertinente, ya que el otro de los convivientes tiene un plazo de seis meses contados desde esta fecha para demandar la compensación ante el tribunal de familia que fuese competente.

### **El problema en la compensación económica y eventual daño.**

Por la brevedad del plazo concedido y la posibilidad de que la notificación no se lleve a cabo, podría este derecho ser una mera declaración, quedando el conviviente que ignora el término del acuerdo en imposibilidad de alegarlo puesto que la falta de notificación no impide poner término al acuerdo. Así, el conviviente beneficiado con la compensación económica puede perder la totalidad del plazo que dispone para solicitarla por la ignorancia del hecho del término del Acuerdo de Unión Civil.

¿La pérdida del plazo por la ignorancia del término del acuerdo sería uno de los daños cuya reparación es exigible al conviviente que omite la notificación? Teniendo en cuenta que la presunción de conocimiento del término del acuerdo es simplemente legal. ¿Será posible si probando el desconocimiento del término el conviviente pueda recuperar el plazo que ha caducado?

Al término del AUC puede surgir para uno de los convivientes civiles la obligación de pagar una compensación económica al otro como medida paliativa de los efectos negativos de la ruptura, ésta se remite a los artículos 62 a 66 de la Ley de Matrimonio Civil en lo que se refiere a los fundamentos en que se basan ambos, principalmente el menoscabo económico al tiempo del término del acuerdo de unión civil. La existencia de tal derecho se justifica en el “principio de igualdad jurídica de los convivientes civiles” por el cual la ley no hace distinción alguna entre los contrayentes, disponiendo requisitos comunes para su válida celebración y contemplando efectos similares para ambos convivientes, en términos de derechos y obligaciones, rechazando las relaciones de subordinación y estableciendo la igualdad de trato. La eventual inequidad sobreviviente a la ruptura da lugar a una forma de compensación de carácter económico que procura restituir, precisamente, la situación

inicial de igualdad entre ambos convivientes al momento de la suscripción del AUC.<sup>38</sup>

La compensación económica está prevista en el artículo 27 de la LAUC. El inc. 1 dispone “Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”. Es así que tiene aplicación solo cuando el acuerdo de unión civil haya terminado por las causales de mutuo acuerdo, voluntad unilateral de un conviviente y la nulidad del AUC.

Resulta inexplicable la consagración de este derecho en orden a que el Acuerdo de Unión Civil no implica un proyecto de vida ni deberes de cuidado del hogar común o de los hijos pues éste es esencialmente disoluble, poco y nada se les puede exigir a los contratantes.<sup>39</sup>

En consecuencia si no existe el deber de socorro sino un medio deber de solventar los gastos generados por su vida en común, y el vínculo es esencialmente disoluble, además de que el régimen supletorio de bienes es el de separación de bienes, significaría que nadie que lo celebre puede asumir y actual bajo la confianza de que crea con el otro conviviente civil una comunidad de vida.<sup>40</sup> No cabe hablar por lo mismo del “conviviente más débil” como lo consagra la Ley de Matrimonio Civil.

---

<sup>38</sup>DEL PICÓ (2016) P. 2

<sup>39</sup>DOMÍNGUEZ HIDALGO (2016) P. 261

<sup>40</sup>IBIDEM (2016) P. 263

## **Problemas en la regulación de la compensación económica<sup>41</sup>**

1.- Se excluye el derecho a solicitar ésta cuando la causal de término del AUC es el matrimonio entre los convivientes civiles y posteriormente el matrimonio termina por divorcio. ¿Cuál es el plazo que se debe considerar para otorgar una compensación económica? Ejemplo, una pareja convive en virtud del acuerdo por 10 años, posteriormente se casan, viven 6 meses casados y luego se divorcian.

Según la autora, es razonable estimar que se excluye la compensación en el evento de que el acuerdo termine por matrimonio, toda vez que la pareja seguirá unida por matrimonio que es solo un vínculo diferente, solo se cambia de estatus. El problema está cuando el matrimonio termina por divorcio. Desde luego, el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil considera para determinar el monto de la compensación “la duración del matrimonio y de la vida común de ambos cónyuges” y existiendo un acuerdo de unión civil anterior, hay una especie de “certificación” de vida común por lo que el juez puede tener en cuenta dicho tiempo. Sin embargo, bajo una interpretación restrictiva de la norma, se excluye toda posibilidad de fijar compensación por los años de convivencia civil. Dicho lo anterior, la única solución es ver qué postura adoptarán los tribunales en dicha materia.

2.- El inciso 3 del artículo 27 dispone que “Si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) (voluntad unilateral) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subscrición de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6º”. El término unilateral del acuerdo puede llevar a la pérdida de la totalidad del plazo que tiene el conviviente beneficiado por la compensación económica para solicitarla por ignorar la subscrición y no saber del término del acuerdo de unión civil a consecuencia de la omisión de la notificación exigida en la letra e) del artículo 26, toda vez que la falta de notificación no obsta al

---

<sup>41</sup>VERDUGO (2016) P. 76



término del acuerdo, y además, pasado tres meses se presume que el conviviente afectado sabía del mismo. Es así como este derecho ser una simple o mera declaración, ya que el conviviente que ignora el término del acuerdo de unión civil quede en imposibilidad de alegarlo. En ese caso podría afirmarse que la indemnización de perjuicios del artículo 26, letra e, es procedente, sin embargo, no está claro qué comprende aquella.

El conviviente civil podría demandar por los perjuicios causados en concreto por la pérdida de la oportunidad de demandar la compensación económica, lo que no es lo mismo demandar por el monto que le habría correspondido a dicho título, en consecuencia, el monto debería ser menor, ya que solo se trataría de la pérdida de la opción.<sup>42</sup>

3.- Si el AUC ha terminado de común acuerdo, no se regula la forma en que pueda regularse ésta. Parece ser evidente que podrán acordarla en la misma escritura en la cual ponen término al acuerdo. Debemos tener en cuenta que, no existe, la exigencia del acuerdo completo y suficiente como en el caso de divorcio en el matrimonio ya que los convivientes civiles no están obligados a resultar sus relaciones mutuas al poner término al acuerdo, la autora, hace la siguiente interrogante ¿Se puede acordar la compensación económica en una escritura aparte?. Si los convivientes civiles están de acuerdo en ponerle término a este acuerdo pero no en la compensación ¿qué herramientas tendrá el conviviente beneficiado con la compensación para exigir ese derecho? ¿Se podrá incluir esa compensación en la liquidación de la comunidad de bienes del AUC?.<sup>43</sup>

4.- La LAUC no hace mención alguna a la forma en que se pueda acordar la compensación económica cuando el término tiene lugar de común acuerdo por parte de los convivientes. A diferencia como se señaló en el punto anterior, no se exige el acuerdo completo y suficiente, por tanto las partes deben acordar la misma en términos que sea aprobada por el juez. Fabiola Lathrop<sup>44</sup> señala que al respecto podemos plantearnos las siguientes interrogantes y problema práctico:

---

<sup>42</sup>LEPÍN (2016) P. 282

<sup>43</sup>VERDUGO (2016) P. 80

<sup>44</sup> LATHROP (2015) Pp. 8 - 12

a.-¿Qué pasa si las partes acuerdan terminar su AUC y pactan la compensación, pero el tribunal luego rechaza los términos planteados en que ella fue definida?

b.-¿Se mantiene el derecho a demandar compensación económica o se entiende precluido este derecho por haberse alcanzado un acuerdo al respecto?

c.-¿Puede existir acuerdo sobre el hecho de poner término a la convivencia, pero no sobre la compensación?

d.-En este último caso, ¿cómo se hace valer el derecho a compensación económica?

5.- A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, la ley 20.830 no modificó la ley 20.255, que establece reforma previsional, quedando por tanto excluida la forma de pago en virtud de la cual se traspasa el 50% de los fondos de AFP de una de las partes.

Otro problema que se advierte en materia de compensación económica es aquella facultad del juez en orden a denegar la compensación económica o disminuir prudencialmente su valor, ello por cuanto el inciso 2 del artículo 27 de la LAUC dispone que la compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Así recurriendo a lo señalado en el artículo 62 inciso 2 de la LMC, el cual prescribe que “si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, (divorcio culposo, culpable o sanción), el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal o disminuir prudencialmente su monto”. Lo anterior genera el siguiente problema:

En el Acuerdo de Unión Civil no hay una causal análoga al divorcio por culpa, precisamente por la falta de deberes no patrimoniales entre los convivientes civiles, y ello es de tal importancia pues parece necesario que quien ha infringido algún deber como el de fidelidad, entre otras conductas,

vea rebajada o suprimida su compensación económica.<sup>45</sup>

En efecto ¿El juez podría denegarla o disminuir prudencialmente su valor si se incurre en alguna de las conductas señaladas en el artículo 54 de la LMC no obstante no existir una causal análoga al de divorcio por culpa en el Acuerdo de Unión Civil?

Lo anterior cobra importancia cuando quien demanda la compensación por cumplir los requisitos legales es causante de la ruptura del AUC ya que ha incurrido en conductas asimilables a las del artículo 54 de la LMC, y el otro conviviente condenado a pagarla no pueda solicitar que se deniegue o que se reduzca prudencialmente por no contemplar dicha posibilidad expresamente al no existir institución asimilable al divorcio por culpa.

Así por ejemplo para contemplar la magnitud de la importancia de la falta de regulación de esta situación, qué ocurriría si el conviviente que demanda la compensación económica atenta contra la vida del conviviente condenado a pagarla, o contra la integridad física o psíquica. O si incurre en conductas de alcoholismo o drogadicción que constituyen un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los convivientes o entre éstos y los hijos, o la tentativa de prostituir al otro o a los hijos.

Son conductas graves que justificarían ante su ocurrencia disminuir o denegar la compensación económica pero que presentan la duda de poder considerarlas o no para su procedencia o cuantía, y que además de generar un daño moral o psicológico al otro conviviente civil durante su vigencia implicaría además un daño patrimonial en el evento de que no se deniegue o no se reduzca, ya que el conviviente civil condenado disminuiría su patrimonio a costas de aquel conviviente que si bien reunía los requisitos para poder solicitarla porque se dedicó al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, durante la convivencia no tuvo una conducta merecedora de aquella o al menos merecedora del monto a que fue condenado el conviviente que no incurrió en ninguna de

---

<sup>45</sup>GONZÁLEZ (2016) p. 292

esas conductas y no podría defenderse reconventionalmente oponiendo a la demanda intentada por el conviviente culpable alguna de aquellas conductas del artículo 54 de la LMC por la remisión al artículo 62 de la LAUC que hace el artículo 27 de la ley 20.830.

Al respecto, puede observarse con esta facultad del juez de denegarla o disminuirla un cierto criterio punitivo que parece haber estado fuera de su objetivo primero y que parece apuntar a una mera reparación y no a una forma de sanción.<sup>46</sup>

La única opción del conviviente que deba satisfacer dicha prestación sería recurrir a los criterios destinados a determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía que considera entre otros, la buena o mala fe o a la expresión “especialmente” que evidencia que los señalados en el artículo 62 no son taxativos a efecto de determinar la procedencia y monto de la misma. Sin embargo, surgiría el problema de qué se entiende por mala fe o buena fe en el Acuerdo de Unión Civil, ya que la buena fe es dual en la compensación económica, existiendo un vínculo conyugal, es decir, procede en caso de nulidad y en caso de divorcio por cese, (no por culpa por la regulación especial del artículo 62 inciso 2 del la LMC). Así, la buena fe en la nulidad implica tener la conciencia de haber celebrado válidamente un matrimonio, es decir, creer que no está afecto a un vicio de nulidad, mientras que en el divorcio por cese equivale a no haber originado con dolo o culpa el cese de la convivencia.<sup>47</sup>

En cuanto al divorcio por cese el juez puede rebajar el monto de la compensación respecto del cónyuge que por su culpa o dolo lo originó, pues el legislador repudia el hecho de que cualquiera de los cónyuges se aproveche de su propio dolo.

Es difícil ante esta concepción determinar cuál es la conducta que se enmarca dentro de la mala fe en la convivencia civil, sobre todo ante la existencia de dolo o culpa. Se cree que hay culpa cuando el cese de la convivencia tiene su origen en una infracción negligente a un deber matrimonial (lo más

---

<sup>46</sup>DOMÍNGUEZ HIDALGO (2005) P. 23

<sup>47</sup>LLULLE (2013) P. 238

común cuando se infrinja el derecho deber de vivir en el hogar común), mientras que habrá dolo cuando dicha infracción es realizada con la intención de no hacer vida en común. <sup>48</sup>Dicha situación se hace más difícil dada la importancia de los deberes personales que para el Acuerdo de Unión Civil tiene, que es casi nula, como lo hemos evidenciado en esta investigación, en que poco importa la indisolubilidad y permanencia del Acuerdo, evidenciándose en la posibilidad de ponerle término de forma tan precaria, como lo es el término unilateral.

Es un tema que deberá resolver la jurisprudencia.

### **Compensación económica y seguridad social:**

Una de las novedades que trae la ley 20.830 es el permitir al conviviente civil acceder a prestaciones de Seguridad Social, a objeto de dar cumplimiento a uno de los principios de esta materia, el cual es la universalidad, en que aspira a dar cobertura a todas las personas que reúnen ciertos requisitos para cada caso particular. Es así que en la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil se incluyen expresamente los derechos en materia de salud para el conviviente civil que es carga del otro y beneficios previsionales que generarán eventuales pensiones de sobrevivencia. No obstante lo anterior, en materia de compensación económica no sucedió lo mismo.

La ley N°20.255<sup>49</sup> en la reforma previsional, estableció que en caso de nulidad o divorcio, el juez competente puede ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del

---

<sup>48</sup>LLULLE (2013) P. 238

<sup>49</sup> Artículo 80 ley 20.255 “Artículo 80.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

cónyuge que debe compensar a la del cónyuge que tiene derecho a ella. De no existir dicha cuenta, el traspaso se realiza a una de capitalización voluntaria, que se abre al efecto. El monto máximo a derivar es del 50%, del total de los recursos acumulados durante el matrimonio.<sup>50</sup>

La Ley del AUC no contempla norma al respecto, además del artículo 27 en que señala la causa de la procedencia de la misma. Por lo anterior, el conviviente civil beneficiario de la compensación no cuenta con título normativo expreso para solicitar al juez en algunos de los casos de término del AUC, que ordene el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del conviviente civil que debe compensarlo a una cuenta especial en su favor.

A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, la ley 20.830 no modificó la ley 20.255, que establece reforma previsional, quedando por tanto excluida la forma de pago en virtud de la cual se traspasa el 50% de los fondos de AFP de una de las partes.

El daño previsional constituye uno de los principales perjuicios que ocasiona el hecho de no haber realizado una actividad remunerada o bien, haberla desempeñado en menor medida de lo que se quería o podía por lo que dicho daño se reflejará en los fondos de pensión que pueden ser menores o incluso inexistentes, y que la misma ley 20.255 niega o más bien omite tratándose de los convivientes civiles privándole de aquella prestación, y por tanto continuando en una desmejorada situación económica.

Al respecto se da como solución al problema la posibilidad de invocar al principio de la expansión progresiva<sup>51</sup> de los derechos de la Seguridad Social, y que se vincula con el reconocimiento de distintos tipos familias, entre éstas la convivencia civil, que permite a la Seguridad Social su expansión, y en definitiva velar por condiciones de igualdad a objeto de evitar discriminaciones. Sin perjuicio de recurrir a un principio general y no específico de dicha rama del derecho como lo es la

---

<sup>50</sup>CIFUENTES, NARANJO, VÁSQUEZ (2016) P. 10

<sup>51</sup>CIFUENTES, NARANJO, VÁSQUEZ (2016) P. 10

equidad, y así reconocer el derecho a derivar el 50% del total de los fondos; de ello existen fallos de la Excelentísima Corte Suprema que funda su decisión en este principio general del derecho.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup>"Que dentro del contexto en que se planteó la controversia, resulta palmario que la pretensión de la actora se ha fundado en la aplicación de la equidad al caso concreto, puesto que a su juicio, y no obstante no existir norma legal que así lo defina, es acreedora, entre otros, del derecho a ser compensada económicamente por el deterioro de sus posibilidades de ejercer una actividad lucrativa, en atención a la dedicación que debió emplear en el cuidado de su conviviente, derecho que dice le asiste, no por aplicación directa de las disposiciones que la legislación positiva contempla sobre la materia, particularmente en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, sino porque dicha norma confrontada con la situación fáctica que a su respecto concurre, logra identidad en el sustrato que permite su razón de ser" cons. 21º). Recurso de Casación N°337-2011 ante la Corte Suprema de Justicia de 7 de marzo de 2012.

## II. A CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

Las causales de nulidad del Acuerdo de Unión Civil están tratadas en el artículo 26 letra f) de la LAUC.<sup>53</sup> Remitiéndose a los artículos 7, 8 y 9 de la misma ley.<sup>54</sup> Causales que por cierto son taxativas porque al igual que el matrimonio el legislador le interesa la subsistencia de la institución en el tiempo, no solo por su similitud con éste, sino también por presentarse como una real alternativa al matrimonio<sup>55</sup>. Así para celebrar este acuerdo solo se requiere ser mayor de edad, y tener la libre administración de sus bienes. Sin embargo, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo puede por sí mismo celebrarlo. No se reproducen incapacidades propias del matrimonio como lo son la privación de la razón, incapacidad para formar la comunidad de vida que implica el mismo, y el carecer de suficiente juicio y discernimiento. Pareciera entonces que el impedimento solo se aplica a los interdictos por demencia<sup>56</sup> y a los sordos o sordos mudos que no pueden darse a entender claramente, pero no a las personas que sufren privación de la razón o las otras incapacidades psíquicas que se contemplan ante la existencia del vínculo conyugal que no solo podrían celebrar de hecho el acuerdo de unión civil sino que, aunque luego se comprobara su existencia al momento de la celebración no podría aquello ser invocado como una causal de nulidad.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo 26 inciso 2 de la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil. “El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo”.

<sup>54</sup> Artículo 7°. “Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo este acuerdo”

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo. Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos: a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente. b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

<sup>55</sup>GARRIDO (2015) Pp. 131.

<sup>56</sup>CORRAL (2016) Pp. 3

<sup>57</sup>IBÍDEM (2016) Pp. 3



Dicho lo anterior, ¿Qué ocurriría si una persona celebra el Acuerdo de Unión Civil con otra que sufre de alguna enfermedad o anomalía psíquica que no es notoria, o bien que está fehacientemente diagnosticada pero lo ocultó o se trata de una privación de razón que no constituye en definitiva demencia? ¿Podría invocarse como una causal de nulidad?

Recurriendo a las causales de nulidad para solucionar lo anterior, primero excluiríamos el artículo 7 de la ley, por cuanto señala que pueden celebrarlo los mayores de edad, a contrario sensu, no pueden los menores de edad constituyendo un impedimento dirimente y los que no tengan la libre administración de sus bienes, exceptuando los interdictos por disipación.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma exige que el consentimiento de los convivientes civiles sea libre y espontáneo y se entiende que éste falta en el evento de que haya habido error en la identidad de la persona del otro contrayente o si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Para responder nuestra pregunta, pareciera ser que el problema se podría solucionar recurriendo al vicio del consentimiento error. No obstante, el único error que se contempla en la ley es el error en la persona, y no el error en una de las cualidades personales - a diferencia del matrimonio- que pudiera ser el no padecer de esta privación de razón o anomalía psíquica no constitutiva de demencia.

Es un eventual escenario de daño por cuanto, el conviviente que está con aquella persona que padece de un trastorno del cual no tenía conocimiento al tiempo de contraerlo, no puede intentar una acción de nulidad porque la ley no da pie para aquello, ni menos invocarlo como una causal de error ya que la ley no comprende el error en las cualidades personales, y en definitiva el conviviente impedido de la acción de nulidad podría sufrir un eventual daño psicológico por la convivencia diaria con otro conviviente que padece de la enfermedad psíquica, acompañado del comportamiento de aquel derivado de dicha anomalía o privación que pudiera provocar en el conviviente afectado un sentimiento de pérdida de control de la situación, baja autoestima, sentimiento de culpa al no haber previsto la situación, inversión en la solución del problema, siempre que, dicha cualidad personal sea determinante para celebrar el Acuerdo de Unión Civil, de tal manera que si lo hubiese previsto al

momento de celebrarlo no lo hubiese celebrado y que hace de cierta manera intolerable la vida diaria y común.

¿Cuál podría ser la solución a dicho problema? Siempre el término por voluntad unilateral del conviviente afectado, pero la diferencia está en los efectos de optar por una u otra solución, es decir, optar o por el término unilateral o por la declaración judicial de nulidad del acuerdo, toda vez que la nulidad extingue o suprime todos los efectos que había producido el acuerdo de unión civil, como si este nunca hubiera existido, es decir, nunca tuvo la calidad de conviviente civil, a diferencia de las otras causales de terminación; muerte natural, muerte presunta, matrimonio, mutuo acuerdo y voluntad unilateral.<sup>58</sup>

### **Nulidad y plazo para demandar compensación económica:**

En materia de nulidad no se establece plazo para demandar la compensación económica, al igual que por término de mutuo acuerdo. La ley no resuelve estos extremos. En ese caso ¿Cómo puede hacer valer su derecho a la compensación económica si es procedente?, y en definitiva no quedar desprovisto de protección jurídica por haberse dedicado al cuidado de los hijos a las labores propias del hogar común y por ello no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida sufriendo un menoscabo económico por ello.

La solución, recurriendo al texto de la misma ley la encontraríamos en el artículo 27 inciso 2 de la ley 20.830, el que se remite a los artículos 62 al 66 de la ley 19.947.

En efecto, en esta materia con respecto al derecho a la compensación en el Acuerdo de Unión Civil, nos remitimos al artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil<sup>59</sup>. Por consiguiente, este derecho a la

---

<sup>58</sup>GARRIDO (2015) P. 140

<sup>59</sup> Artículo 64 ley 19947- "A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad"

compensación estaría sujeto a preclusión. Así deberá reclamarse en la demanda, en escrito complementario en la demanda o en la reconvencción para que el juez pueda pronunciarse sobre ella, de no hacerlo estaríamos frente a una renuncia tácita a la compensación por parte del conviviente civil que tiene derecho a ella.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se ha señalado<sup>60</sup> también que además de los momentos antedichos para solicitar y/o demandar la compensación podrá solicitarse oralmente en la audiencia preparatoria del procedimiento en referencia, por aplicación del inciso 2 del artículo 64 de la ley 19.947

### **Nulidad del acuerdo de unión civil y el matrimonio putativo**

#### **¿Convivencia civil putativa?**

Ahora en el evento de declararse la nulidad del acuerdo, ésta como tal opera con efecto retroactivo, y considerando aquello, las partes deberían volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiesen celebrado el acuerdo. Por el efecto anterior, para evitar que se produzcan efectos propios de la nulidad, tratándose del matrimonio se ha dado cabida a la institución del matrimonio putativo en caso de buena fe de una o ambas partes. Esta institución no se contempla en el Acuerdo de Unión Civil. En consecuencia existiría en un eventual escenario de daño para aquellos de los convivientes que celebró el acuerdo de buena fe y con justa causa de error, ya que se le privaría (mientras mantuviese la buena fe) de todos los efectos del acuerdo de unión civil tanto respecto de los convivientes como de sus bienes.

Así, si existiese dicha institución deben los convivientes civiles cumplir con todos los derechos y deberes personales que implica el acuerdo de unión civil, en este caso, el de ayuda mutua y el de solventar los gastos originados por su vida común.

---

<sup>60</sup>GARRIDO (2015) P. 157 - 159

Sin embargo, en materia de bienes, pareciera ser que no es posible aplicar dicha institución al Acuerdo de Unión Civil toda vez que, tratándose del matrimonio, el cónyuge tiene un derecho opcional de reclamar entre la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieran tenido o someterse a las reglas generales de comunidad en virtud del artículo 51 de la Ley de Matrimonio Civil. No obstante lo anterior el legislador al parecer se olvidó de la posibilidad de que el régimen existente entre los cónyuges sea otro al de la sociedad conyugal, es decir, separación de bienes o participación en los gananciales en que se puede producir a su término un crédito para uno de los cónyuges conservando cada uno el dominio de sus bienes<sup>61</sup>. Así, la institución de “Convivencia civil putativa” carecería de aplicación práctica en materia de régimen de bienes, por cuanto no existe un régimen asimilable a la sociedad conyugal, y solo régimen de separación de bienes, y en caso de que se pacte, una comunidad de bienes, considerando además que el legislador olvidó regular esta institución en el régimen de separación de bienes existiendo un vínculo conyugal.

---

<sup>61</sup>QUINTANA (2013) P. 81 - 82

### **CAPÍTULO III**

#### **DAÑOS QUE REPERCUTEN EN MATERIA SUCESORIA**

##### **INTRODUCCIÓN**

Uno de los efectos más importantes del Acuerdo de Unión Civil es el de dar lugar a la calidad de heredero intestado y legitimario de un contrayente respecto de otro, concurriendo en su sucesión de la misma forma, y gozando de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Del mismo modo el conviviente civil también podrá ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Ambos estatutos jurídicos que regulan el matrimonio y el Acuerdo de Unión civil consagran una situación privilegiada para la pareja legalmente constituida, excluyendo las relaciones de hecho o de convivencia.<sup>62</sup>

Destacamos entonces que los derechos hereditarios concedidos al conviviente civil son uno de los aportes más relevantes de esta ley. Tiendo en cuenta que, la fórmula final fue objeto de un arduo debate en el Congreso, pues el proyecto original del AUC solo establecía derechos hereditarios sujetos a la condición de una cierta duración del contrato, cuestión que era absolutamente inaceptable<sup>63</sup>

Si bien el artículo 18 de la LAUC establece que dichos derechos se mantienen mientras se ostente la calidad de conviviente civil al momento de la delación, debemos tener presente que el lugar privilegiado que comparten cónyuges y convivientes se ostenta mientras se mantenga dicha calidad a la muerte del causante y no a la época de la delación<sup>64</sup>, pues por regla general ésta última ocurre con ella pero no necesariamente en otros casos, como si el llamamiento está sujeto a condición. La

---

<sup>62</sup>LEPÍN (2016) P. 279

<sup>63</sup>TAPIA (2016) P.40

<sup>64</sup> LEPÍN (2016) P. 280

delación solo es el llamado a aceptar o repudiar la asignación, la delación no confiere la calidad de heredero o legatario, sino que es solo una oferta que el asignatario debe aceptar o rechazar.<sup>65</sup>

Así, la ley consagra tres tipos de relaciones para hacer el llamamiento a suceder. La relación conyugal, la convivencia civil, y la relación consanguínea.

### **Del desheredamiento**

Dada su calidad de legitimario, el conviviente civil puede ser desheredado por las tres primeras causales del artículo 1208.

La definición legal de desheredamiento se encuentra en el art. 1207 del Código Civil: *“Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”*.

Se trata entonces de un medio legal de que dispone el causante para sancionar a los herederos forzosos legitimarios que han incurrido en hechos graves específicos.

Según Orrego Acuña<sup>66</sup> para suceder al causante se debe ser leal con él y con las personas que conforman el núcleo familiar más próximo. Para ello existen dos instituciones que se han establecido para velar por el cumplimiento de aquello: primero, el desheredamiento que se entrega al causante directamente y en segundo lugar la indignidad que se deja en manos de los interesados sin atender a la voluntad del causante. Por otro lado Elorriaga<sup>67</sup>, señala que esta posibilidad que la ley entrega al testador tiene su causa en que la protección de los legitimarios no está exenta de límites pues si bien se obliga al testador a respetar las asignaciones forzosas puede ocurrir que ciertos cánones de conducta se violen gravemente y por tanto, la ley autorizaría al causante a privar a sus legitimarios de lo que les corresponda por ley en la herencia. No obstante de la protección que la ley otorga a los legitimarios en orden a que no se lesione la legítima, y si lo hace el artículo 1216 concede al lesionado la acción de reforma de testamento, la protección que el legislador les otorga impone a éstos observar una conducta adecuada en relación al testador y al medio social, de tal manera que si el

---

<sup>65</sup>GÓMEZ DE LA TORRE (2016) P. 312

<sup>66</sup>ORREGO (2010) P. 4

<sup>67</sup> IBÍDEM (2010) P. 4

legitimario (conviviente civil en su caso) ha transgredido lo que el legislador impone al respecto el testador queda autorizado, al otorgar el testamento, y cumplimiento otras exigencias para privar de la legítima al legitimario mediante esta figura de exheredación, pues es un desmérito del asignatario que encuentra su fundamento en esta institución. <sup>68</sup>

En consecuencia, el conviviente civil podría ser desheredado por alguna de las tres primeras causales del artículo 1208 del Código Civil por el otro conviviente en su testamento a efecto de aminorar las consecuencias que para él sean constitutivas de daños causados en vida directamente a él derivados de ciertas acciones que se enmarquen dentro de las causales previstas por la ley y que como dice Elorriaga, violan gravemente ciertos cánones de conductas.

Estas conductas son las siguientes:

1ª. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge (conviviente civil), o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

En cuanto al alcance de la expresión injuria, al respecto se ha señalado que ésta no se refiere a aquella establecida en 416 del Código Penal (Orrego, 2010. P. 9), recurriendo a lo señalado por Rodríguez Grez que “La expresión tiene el mismo alcance y sentido que le asigna el art. 44 del CC, al definir el dolo. Por consiguiente, “injuria” significa daño material o moral que se causa con intención o dolo. La ley, por lo tanto, le da un contenido amplio a dicho daño, pero a condición de que sea “grave”, cuestión de hecho que deberán apreciar los jueces del fondo y que es esencialmente relativa a la calidad, estado y situación de los afectados”. Por otro lado se ha estimado también que constituye un “Atentado contra la integridad física o la salud” diferente por cierto a la definición dada por el Código Penal.

---

<sup>68</sup>DOMÍNGUEZ (2011) Pp.1081

2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

El deber de socorro está previsto en el artículo 131 y siguientes tratándose de los cónyuges. Sin embargo, este deber de socorro tal como lo señalamos al tratar de él en relación a los efectos personales entre convivientes civiles, se discute su existencia como tal y se afirma por algunos que el no reconocimiento expreso de este deber constituye un argumento adicional en apoyo de los que sostienen que es un matrimonio de segunda categoría<sup>69</sup> y los convivientes civiles solo están obligados a solventar los gastos generados por su vida afectiva en común en proporción a sus facultades y al régimen patrimonial existente entre ellos. Considerando aquello no tendría razón de ser esta segunda causal, a menos que consideremos el artículo 14 de la LAUC una norma análoga a los artículos 134 y 160 del Código Civil, prevista en el Código Civil aplicable a la relación conyugal y en definitiva estimemos que esto envuelve el deber de socorrer al otro en la convivencia civil.

En cuanto al término destitución, se ha sostenido que denota una idea de pobreza, necesidad o indigencia y además que esta pobreza o indigencia debe ser socorrida con alimentos por sus legitimarios<sup>70</sup>, de manera que llevándolo al caso concreto, si el conviviente civil a su parecer estuvo desvalido, en estado de pobreza, o indigencia mientras estaba vigente el acuerdo y su otro conviviente no lo socorrió y a consecuencia de ello estimó haber sufrido un daño patrimonial por no ser socorrido o lo que es lo mismo si estimáramos que es el deber de solventar los gastos generados por su vida afectiva en común, si lo estimáramos así, pese a no deberse alimentos, sería una causal de desheredamiento si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 1208 y siguientes.

---

<sup>69</sup>TAPIA (2016). P.38

<sup>70</sup>DOMÍNGUEZ (2011) P. 1097



3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

Respecto de esta causal no merecerá reparos en esta investigación toda vez que el haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar, con ello se conseguirá un aumento de las asignaciones forzosas, o se perjudicará a otros herederos, o se hará operar la sucesión abintestato, pero más allá de ejercer fuerza o dolo en el testador no es quien se verá perjudicado, sino quienes se beneficiarían con el testamento.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CONVIVENCIA CIVIL Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Con la actual ley 20.066 que regula la violencia intrafamiliar se estableció en forma detallada el marco de acción al que debían sujetarse los Tribunales de Familia creados por la ley 19.968 que comenzaron a funcionar en Octubre de 2005, los que empezarán a tomar conocimiento de este tipo de materias. Esta ley estableció situaciones de riesgo e intimidaciones frente a las cuales con el sólo mérito de la denuncia los tribunales debían adoptar todas las medidas de protección pertinentes. Así, dicha ley definió aquellas conductas constitutivas de violencia doméstica, y estableció políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, entre otros objetivos.

La novedad de ésta ley es la incorporación expresa del conviviente (no civil), comprendiéndolo dentro de la definición dada por la misma en su artículo 5 , el cual dispone *“Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente*

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”*

Abarca entonces la mayoría, por no decir todas, las relaciones familiares que existan entre personas, así los sujetos protegidos serían el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, padre o madre del hijo común aunque no haya existido convivencia, los padres del ofensor, cónyuge actual o actual conviviente, en su línea recta (toda la ascendencia y descendencia) o los colaterales hasta la relación

de tíos, tías, sobrinos y sobrinas y además, cualquier otra persona menor de edad, adulto mayor o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de algún integrante de la familia.

Dicho lo anterior pareciera dar protección a todas las posibles víctimas, sin embargo, la ley 20.066 no contempla expresamente al conviviente civil, podría ser lógica su aplicación a éste puesto que se incorporó al conviviente no civil y no existiría razón por la cual excluirlo, solo requeriría de una eventual modificación que hasta la fecha pese a existir un proyecto de ley no se ha concretado por la reciente vigencia de la ley 20.830 pero que requiere con urgencia dada la gravedad de la materia concretarse.

Existe con fecha de 20 de Abril de 2015 un proyecto de ley que modifica la ley 20.066 de violencia intrafamiliar que tiene por objeto una mejor prevención, sanción y erradicación de la misma dado que sigue siendo un problema que afecta a un porcentaje importante de la población reflejado en cifras en donde solo el año 2013 se registraron ante Carabineros de Chile un total de 109.448 denuncias por violencia intrafamiliar, mientras que en el Ministerio Público ingresaron 143.995 delitos relacionados con ella, de los cuales las lesiones, amenazas y maltrato habitual son los delitos más cometidos.

Dicho lo anterior en dicha moción se recalca el hecho que no obstante ser amplia la definición de violencia intrafamiliar dada por el artículo 5 de la ley de la materia, no existe certeza si ésta incluye a los convivientes civiles, pero sobre todo del mismo sexo, quedando al arbitrio del juez su aplicación, tendiendo a no condenar bajo esta ley las agresiones que se cometen entre parejas homosexuales, lo cual no se condice con la realidad que estamos viviendo, frente a una ley recientemente publicada. Con aquella moción<sup>71</sup> se tiene claridad de la expansión de la protección que merece la convivencia civil para así enfrentar o mitigar daños que provoca el conviviente civil agresor al conviviente civil víctima, los cuales pueden ser consecuencia de violencia física, violencia psicológica a través de

---

<sup>71</sup>Artículo único: Modifíquense los artículos de la ley N° 20066 de Violencia Intrafamiliar que a continuación se señalan:

i) Para sustituir el inciso primero del artículo 5° por el siguiente: "Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o conviviente civil del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge, conviviente civil o de su actual conviviente."

insultos, humillaciones, amenazas de agresiones físicas, intimidación, o violencia sexual, forzando físicamente o psicológicamente a tener relaciones sexuales, o forzar a realizar actos sexuales degradantes y humillantes, o bien violencia económica que lo encontramos en mayor medida dentro del estrato social alto.

Ya concretándose la moción, y por tanto incluyendo al conviviente civil como sujeto pasivo de violencia intrafamiliar, se distinguen dos tipos de actos calificados de violencia intrafamiliar diferenciándose el uno respecto del otro tanto en la gravedad de las consecuencias jurídicas en los organismos que tienen competencia tanto para su investigación como para sancionarlos.

Los primeros no constitutivos de delito, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de familia y que se tramitan de conformidad a la ley 19.968. Las sanciones que se aplican a este tipo de actos atendida su gravedad, se castigan con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

La sanción prevista para el caso de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar que no constituye delito podría provocar eventualmente el efecto de agravar la situación de tensión, especialmente en la situación económica del grupo familiar, y más actos de violencia en vez de disuadirlos, es por ello que con el proyecto de ley se contempla la posibilidad de conmutar la pena de multa por trabajos realizados en beneficio de la comunidad.<sup>72</sup>

De forma adicional a la multa, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que contempla el artículo 9º de la ley: Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

---

<sup>72</sup>Artículo único: Modifíquense los artículos de la ley N° 20066 de Violencia Intrafamiliar que a continuación se señalan:

3) Para incorporar en el inciso primero del artículo 8º luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: "La sanción también podrá consistir en trabajo comunitario".

En segundo lugar existen aquellos actos constitutivos de delito. Con la ley 20.066 se creó la figura del maltrato habitual tipificado en el artículo 14 de la misma el cual dispone *“El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”*. Para apreciar la *habitualidad*, la ley dispone que *“se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima”*.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual, cuando el respectivo tribunal de familia le haya remitido los antecedentes de conformidad al artículo 90 de la Ley de Tribunales de Familia. Si el juzgado de familia que conoce de un acto de violencia intrafamiliar por demanda o denuncia se percata de que estos hechos revisten caracteres de delito, deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público. Lo mismo ocurre si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o de juicio, aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos del artículo 14 de la Ley N° 20.066.

## CONCLUSIÓN

1. Las falencias de la ley que crea el Acuerdo de Unión Civil han quedado en evidencia en esta investigación al contener un sin número de inconsistencias, ambigüedades y deficiencias, y que por lo mismo ante ellas y por la falta de regulación de ciertas materias se generan problemas para los convivientes, sobre todo en aquellos casos en que el problema es causado por uno de los convivientes civiles dando lugar a un posible escenario de daños que afecta al otro conviviente que no lo causó, circunstancia que se agrava al extremo por la falta de dedicación legislativa en orden a regular situación vivida por aquellas personas que esperaban que se concretara un proyecto de ley sobre esta materia.
2. En lo que respecta a los deberes personales específicamente en el deber de fidelidad, ésta se estima propia del matrimonio y al no existir este deber en el Acuerdo de Unión Civil, no existe ninguna sanción para la infracción del mismo, y mal podría accionarse ante el incumplimiento de un deber que no se tiene, el problema está en lo siguiente:
  - a. En determinar cuál sería el remedio jurídico para resarcir el daño causado al conviviente no infiel intentado en contra de aquel que causó el daño; la única vía posible pero no satisfactoria por el daño que signifique por la ruptura de la confianza y daño emocional, sería la posibilidad de poner término al acuerdo, pero mientras no se ponga término al acuerdo de unión civil, nada podrá hacerse en comparación al matrimonio en que cumpliendo ciertos requisitos puede ser causal de separación judicial o de divorcio, o bien la mujer puede pedir separación judicial de bienes.
  - b. No obstante del daño emocional que surge de la infidelidad en sí misma, puede dar origen a problemas relacionados con la presunción, conflictos y confusiones de paternidad que tiene como base la exclusividad en la relación y el deber de fidelidad, así no existiría justificación alguna para presumir que el otro conviviente civil sea padre del hijo de la conviviente, por consiguiente ¿Qué ocurriría si como consecuencia de la infidelidad nace

un hijo que no es del otro conviviente civil, y éste creía que era propio y por tanto lo reconoció como tal?.

- c. Tampoco tiene lugar lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil en lo que se refiere a la confusión de paternidades derivada de las segundas nupcias contraídas por la mujer, no se contempla por no remitirse la ley 20.830 a dicho artículo.
  - d. Si bien la ley se remite a la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, no se remite a los artículos 212 y siguientes del mismo para hacerlos aplicables al Acuerdo de Unión Civil. Por lo anterior, existe un vacío legal al no regular la forma de impugnar la filiación. Así se deja en desmedro al conviviente civil que tiene duda acerca de la paternidad del hijo que ha reconocido. Se le priva entonces de una herramienta jurídica importante por los efectos que el reconocimiento conlleva y que comprende los siguientes aspectos: autoridad paterna, patria potestad, derecho de alimentos y derechos sucesorios. Lo anterior, tiene mayor importancia si efectivamente el hijo cuya paternidad se impugna no es biológico y a consecuencia de ello origina para el conviviente que desea impugnar un eventual daño moral por el sufrimiento ocasionado y patrimonial por todas las consecuencias patrimoniales que el reconocimiento de un hijo conlleva. Se ha señalado que para solucionar el problema del vacío legal, habrá que recurrir a la analogía jurídica. Pero, ¿Qué estatuto se aplicará?: ¿Aquel que rige a la filiación matrimonial o aquel que rige la filiación no matrimonial?
3. Respeto del deber de ayuda a diferencia del matrimonio no contempla la ley ninguna sanción para el caso de su infracción, quedando por consiguiente el conviviente afectado por la infracción de tal deber desprovisto de alguna herramienta jurídica con la cual poder aminorar el daño causado a consecuencia no haber recibido aquellos cuidados constantes y permanentes que necesitaba por parte del otro conviviente civil, sobre todo si el daño causado es por falta de ayuda y cooperación que ha debido prestarse y por aquella falta de apoyo emocional fundamental que se requieren en durante la vida en pareja.

4. En lo que al deber de socorro se refiere la ley no lo ha calificado ni incluido como uno más de aquellos casos en que se deben alimentos y tampoco alude a los elementos propios de una obligación alimenticia, esto es, a las facultades económicas y las necesidades del alimentario. No constituye una obligación alimenticia al no haberse configurado como titular del derecho de alimentos, entonces no sería posible demandar de alimentos al otro conviviente civil. Es así, como el conviviente civil no se encuentra provisto de protección frente a un eventual incumplimiento de solventar los gastos generados por la vida en común, siendo un posible escenario de daño por cuanto a ley no contempla la sanción prevista para dicha infracción
  
5. En cuanto a los efectos patrimoniales, si los convivientes civiles pactan régimen de comunidad puede darse el caso de que aquel conviviente que figura en el registro público pueda enajenar el bien a un tercero extraño, sin consentimiento del otro conviviente. El no tener conocimiento o el consentimiento de ésta por el conviviente que no celebra el contrato implicaría una ruptura de confianza entre la pareja por la importancia que puede significar disponer de algún bien compartido por ambos, pues en definitiva el Acuerdo de Unión Civil no es un simple contrato que se celebra con cualquier persona, y , además se generan importantes consecuencias jurídicas en relación con el bien enajenado y el tercero, ya que éste puede oponerse a los actos de administración de los otros comuneros; tiene derecho a servirse para su uso personal de las cosas comunes, tiene derecho a oponerse a las innovaciones sobre el bien en común. Tampoco la ley se pone en el caso de que uno de ellos ha adquirido un bien a título gratuito y posteriormente lo vende, o vende durante el acuerdo un bien que había adquirido antes del mismo y con el producto de la venta adquiere otros bienes, ¿existiría por ese hecho subrogación? El problema cobra importancia en estado de anormalidad de la relación, por ello, al considerar los bienes adquiridos a título oneroso indivisos por mitades produce en el conviviente que los adquiere o que enajena el bien durante el acuerdo un menoscabo económico por cuanto el otro conviviente al existir una propiedad pro indiviso en donde cada conviviente tiene una cuota del 50% puesto que, puede usar, gozar de lo adquirido.



6. Si optan por mantener régimen de separación de bienes y uno solo de los convivientes civiles ha colaborado en buena medida o solo él ha colaborado en la formación del patrimonio del otro el cual se ha enriquecido, y por el contrario el suyo se ha empobrecido o se ha visto gravado de deudas, y éste al término, no pueda reclamar propiedad sobre dichos bienes por no estar sujetos a inscripción o bien estándolos figuren a nombre del otro conviviente que no contribuyó a aportar medios para su adquisición.
  
7. Como no se le ha exigido de estabilidad ni de permanencia, es el único estado civil que en nuestro país puede terminarse de forma tan fácil puesto que la falta de notificación que se exige en la ley de ella no afectará el término del acuerdo. No obstante de que se sancione al conviviente negligente haciéndolo responsable de los perjuicios irrogados al otro conviviente por la ignorancia del término, no se ha señalado la forma de exigir el cumplimiento de dicha obligación, así no quedaría otra opción de iniciar un juicio de responsabilidad civil por el conviviente perjudicado, el cual asumiría los costos económicos de aquel, aminorados por cierto, por una eventual condena en costas pero nada hace recuperar el tiempo perdido, el costo emocional, ni tampoco existe certeza que prospere la acción.
  
8. En cuanto a la compensación económica, por la brevedad del plazo concedido a aquel que tiene derecho a reclamarla y la posibilidad de que la notificación no se lleve a cabo, el término unilateral del acuerdo puede llevar a la pérdida de la totalidad del plazo que tiene el conviviente beneficiado para solicitarla por ignorar la subinscripción y no saber del término del acuerdo de unión civil a consecuencia de la omisión de la notificación exigida ,toda vez que no obsta al término del acuerdo, y además, pasado tres meses se presume que el conviviente afectado sabía del mismo. Es así como este derecho ser una simple o mera declaración.
  
9. A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, la ley 20.830 no modificó la ley 20.255, que establece la reforma previsional, quedando por tanto excluida la forma de pago en virtud de la cual es se traspa el 50% de los fondos de AFP de una de las partes. Por lo anterior, el

conviviente civil beneficiario de la compensación no cuenta con título normativo expreso para solicitar al juez en algunos de los casos de término del AUC, que ordene el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del conviviente civil que debe compensarlo a una cuenta especial en su favor. El daño previsional constituye uno de los principales perjuicios que ocasiona el hecho de no haber realizado una actividad remunerada o bien, haberla desempeñado en menor medida de lo que se quería o podía por lo que dicho daño se reflejará en los fondos de pensión que pueden ser menores o incluso inexistentes

10. Otro problema que se advierte en materia de compensación económica es aquella facultad del juez en orden a denegarla o disminuir prudencialmente su valor existiendo un vínculo conyugal según lo dispuesto en el Artículo 62 de La ley de Matrimonio Civil en el caso del divorcio por culpa. Lo anterior cobra importancia cuando quien demanda la compensación por cumplir los requisitos legales es causante de la ruptura del AUC y que ha incurrido en conductas asimilables a las del artículo 54 de la LMC, y el otro conviviente condenado a pagarla no pueda solicitar que se deniegue o que se reduzca prudencialmente por no contemplar dicha posibilidad expresamente al no existir institución asimilable al divorcio por culpa.
11. No se reproducen incapacidades propias del matrimonio como lo son la privación de la razón, incapacidad para formar la comunidad de vida que implica el mismo, y el carecer de suficiente juicio y discernimiento. ¿Qué ocurriría si una persona celebra el Acuerdo de Unión Civil con otra que sufre de alguna enfermedad o anomalía psíquica que no es notoria, o bien que está fehacientemente diagnosticada pero lo ocultó o se trata de una privación de razón que no constituye en definitiva demencia? ¿Podría invocarse como una causal de nulidad? Es un eventual escenario de daño por cuanto, el conviviente que está con aquella persona que padece de un trastorno del cual no tenía conocimiento al tiempo de contraerlo, no puede intentar una acción de nulidad porque la ley no da pie para aquello, ni menos invocarlo como una causal de error ya que la ley no comprende el error en las cualidades personales, y en definitiva el conviviente impedido de la acción de nulidad podría sufrir un eventual daño moral por la convivencia diaria con otro conviviente que padece de la enfermedad psíquica, acompañado del

comportamiento de aquel derivado de dicha anomalía o privación que pudiera provocar en el conviviente afectado un sentimiento de pérdida de control de la situación, baja autoestima, etc.

10. Tampoco en materia de nulidad no se establece plazo para demandar la compensación económica, al igual que por término de mutuo acuerdo. En ese caso ¿Cómo puede hacer valer su derecho a la compensación económica si es procedente?,

11. No se contempla la institución del Acuerdo de Unión Civil putativo. En consecuencia existiría en un eventual escenario de daño para aquellos de los convivientes que celebró el acuerdo de buena fe y con justa causa de error, ya que se le privaría (mientras mantuviese la buena fe) de todos los efectos del acuerdo de unión civil tanto respecto de los convivientes como de sus bienes.

12. En materia sucesoria el conviviente civil al ser incluido como legitimario, podría ser desheredado por alguna de las tres primeras causales del artículo 1208 del Código Civil por el otro conviviente en su testamento a efecto de aminorar las consecuencias que para él sean constitutivas de daños causados en vida directamente a él derivados de ciertas acciones que se enmarquen dentro de las causales previstas por la ley. Así puede ser desheredado por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge (conviviente civil) , o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes y además por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo. Sin embargo, en cuanto a este deber de socorro se discute su existencia como tal, y por tanto dicha causal carecería de aplicación práctica o al menos no podría ser invocada, salvo que lo enmarquemos dentro del deber de solventar los gastos generados por su vida en común.

13. Tratándose de su inclusión en la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar no obstante ser amplia la definición de la misma dada por su artículo 5, no existe certeza si ésta incluye a los convivientes civiles, pero sobre todo del mismo sexo, quedando al arbitrio del juez su aplicación.

Es un desafío por tanto para nuestros legisladores enfrentar una realidad social que nadie puede ignorar y que requiere de una regulación que le otorgue una efectiva protección a las personas que opten por celebrarlo y que no sea a través de una mala adaptación de las normas que reglamentan el matrimonio, sino que haga frente a las necesidades específicas que experimenten dichas personas, pues la dispersión y remisión a otros cuerpos normativos que incluso son incompatibles con este contrato harán por debilitar y dejar sin aplicación esta ley.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO - SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL - VODANOVIC H, ANTONIO (1998) "Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General" (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile)
2. CIFUENTES L., HUGO - NARANJO CARVACHO, CARMEN - VÁSQUEZ, MARCO - PINO, FERNANDO (2015) "El Acuerdo de Unión Civil y la expansión de la Seguridad Social", *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Nro 3, Volumen III, Año 2015, P. 65
3. CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2016) "Sobre la Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil" *Thomson Reuters, La Ley, Revista de Derecho de Familia*. P. 33. ISSN07195796. Vol. 1 N°9,2016
4. DEL PICÓ RUBIO, JORGE (2016) "Matrimonio y acuerdo de unión civil: apreciación comparada centrada en la diferencia de los fines". Pág. 243-254, *Thomson Reuters, La Ley, Estudios de Derecho Familiar I Jornadas Nacionales de Derecho Familiar*.
5. Del Picó Rubio, Jorge (2016) "El Acuerdo de Unión Civil: concepto, elementos, y efectos del régimen civil de las uniones afectivas de convivencia en la ley 20.830. *Thomson Reuters, La Ley, Revista de Derecho de Familia*. P. 11. ISSN07195796. Vol. 1 N°9,2016
6. DOMÍNGUEZ HIDALGO, CARMEN (2016) "El Acuerdo de Unión Civil: Desafíos para su interpretación" *Thomson Reuters, La ley, Estudios de Derecho Familiar I. Actas Primeras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. P.255-266. ISBN 978-956-346-804-5.
7. Domínguez Águila, Ramón (2011) "*Derecho Sucesorio*" (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile) ISBN: 956102067X
8. LATHROP FABIOLA (2015) " Acuerdo de unión civil: regulación y problemas prácticos" *Academia Judicial* P. 8-12

9. LÓPEZ DÍAZ, CARLOS (2013) *“Manual de Derecho de Familia”* (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana).
10. LLULLE NAVARRET, PHILIPPE (2013) *“Divorcio, compensación económica y responsabilidad civil conyugal”* (Santiago de Chile, Thomson Reuters, Legal Publishing).
11. GARRIDO CHACANA, CARLOS (2015) *“Acuerdo de unión civil. Análisis de la ley 20.830”*. (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana).
12. GOMÉZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. (2016) “La presunción de paternidad en la Ley de Acuerdo de Unión Civil”. *Thomson Reuters, La ley, Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de Unión Civil*” P. 107-116
13. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. (2016) “Los derechos sucesorios del conviviente civil en la nueva Ley que crea el Acuerdo de Unión Civil” *Thomson Reuters, La ley, Estudios de Derecho Familiar I. Actas Primeras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. P. 305-316. ISBN 978-956-346-804-5.
14. GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL “¿Alimentos? Y compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil. *Thomson Reuters, La ley, Estudios de Derecho Familiar I. Actas Primeras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. P. 285-294 ISBN 978-956-346-804-5.
15. González Castillo, Joel “Regímenes patrimoniales en el Acuerdo de Unión Civil” *Thomson Reuters, La Ley, Revista de Derecho de Familia*. P. 45. ISSN07195796. Vol. 1 N°9, 2016
16. LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2013) “El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40 N° 2, p. 513 – 548.
17. LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2016) “Reflexiones en torno a los efectos del Acuerdo de Unión Civil” *Thomson Reuters, La ley, Estudios de Derecho Familiar I. Actas Primeras Jornadas Nacionales, Facultad de Derecho Universidad de Chile*. P. 267-284 ISBN 978-956-346-804-5.

18. OPAZO GONZÁLEZ, MARIO (2016) "Ley de Acuerdo de Unión Civil: tres cuestiones pendientes en materia de filiación". *Thomson Reuters, La ley, Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de Unión Civil*". P. 51-63. ISBN 978-956-346-763-8
19. ORREGO ACUÑA, JUAN. 2011. Pérdida de las Asignaciones forzosas. Novena parte. [En línea] [Fecha de consulta: 12 de Septiembre de 2016]. Disponible en <Sucesorio%209%20(Pérdida%20de%20las%20Asignaciones%20Forzosas).pdf>
20. POLIT CORVALÁN, JOAQUÍN "A propósito del Acuerdo de Unión Civil: algunas reflexiones en torno a la función de Derecho de las personas y de la familia: críticas y situaciones del conviviente civil en la ley de AUC". *Thomson Reuters, La ley, Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de Unión Civil*" P. 18-45. ISBN 978-956-346-763-8
21. QUINTANA VILLAR, MARÍA SOLEDAD. (2015) "El acuerdo de unión civil su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, ISSN 0716-1883, N°. 44, 2015, p. 121-140
22. RODRÍGUEZ GREZ, PABLO (2016) "Acuerdo de Unión Civil" *Revista Actualidad Jurídica*" N°33, p.63-122.
23. TAPIA RODRÍGUEZ MAURICIO (2016) "Acuerdo de Unión Civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido", *Thomson Reuters La ley Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de Unión Civil*. P. 17-44. ISBN 978-956-346-763-8
24. VARGAS ARAVENA, DAVID (2009): *Daños civiles en el matrimonio* (España, La Ley- Grupo Wolters Kluwer).
25. VERDUGO T. JAVIERA (2016) "Obligaciones de los convivientes entre sí". *Thomson Reuters La ley Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de Unión Civil*" p. 71-80,ISBN 978-956-346-763-8

Historia de la Ley N° 20.830. [En línea]. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, abril 2015 [fecha de consulta: 2 de Agosto de 2016]. Disponible en web:  
<http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/3990/>

Ley N° 20.830. *Crea el Acuerdo de Unión Civil* [en línea]. Santiago: Congreso Nacional de Chile, 21 de abril 2015 [fecha de consulta: 1 de Agosto de 2016]. Disponible en web:  
<http://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1075210&buscar=20830>.

Ley N° 19.947. *Establece la nueva ley de Matrimonio Civil* [En línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, 17 de Mayo de 2004 [Fecha de consulta: 3 de Agosto de 2016]. Disponible en web:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>

Ley 20.255. *Establece reforma previsional*. [En Línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, 17 de Marzo de 2008 [Fecha de consulta: 14 de Diciembre de 2016]. Disponible en web:  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=269892>

Ley 20.066. *Establece Ley de Violencia Intrafamiliar*. [En línea] Santiago: Congreso Nacional de Chile, 7 de Octubre de 2005 [Fecha de consulta: 17 de Diciembre de 2016]. Disponible en web:  
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242648>

Boletín N° 10420-18 *Modifica la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar y la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, para reforzar la protección de la víctima* [En línea] Santiago de Chile; Moción, legislatura 363. Disponible en  
<https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=16417&formato=pdf>